

Sesión 45.a ordinaria en 5 de Setiembre de 1928

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES OVARZUN Y URZUA

SUMARIO

1. Se trata de un proyecto sobre determinación de los requisitos que deben llenar los productos de exportación.
2. Se nombra a los miembros del Senado que deben formar parte de la Comisión Mixta de Presupuestos.
3. Se aprueba el proyecto que autoriza a la Junta de Alcaldes de Magallanes para ejecutar obras de pavimentación y ornato en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.
Se suspende la sesión .
4. A segunda hora se trata del proyecto sobre protección a la industria del vidrio plano, y es aprobado en general.
Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo	Piwonka, Alfredo
Barros E., Alfredo	Sánchez G. de la H., R.
Cabero, Alberto	Schumann, Carlos
Carmona, Juan L.	Silva C., Romualdo
Concha, Aquiles	Smitmans, Augusto
Cruzat, Aurelio	Trucco, Manuel
Echenique, Joaquín	Urzúa, Oscar
Marambio, Nicolás	Valencia, Absalón
Medina, Remigio	Viel, Oscar
Ochagavía, Silvestre	Yrarrázaval, Joaquín
Opazo, Pedro	Zañartu, Enrique
Oyarzún, Enrique	

SESION 43.a ORDINARIA EN 3 DE
SETIEMBRE DE 1928

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OVARZUN

Asistieron los señores Azócar, Barros Errázun-

iz, Carmona, Concha don Aquiles, Cruzat, Echenique, Marambio, Núñez Morgado, Ochagavía, Opazo, Piwonka, Schürmann, Silva Cortés, Smitmans, Trucco, Urzúa, Viel y Zañartu.

El señor Presidente da por aprobada el acta de la sesión 41.a ordinaria, en 28 de agosto, que no ha sido observada.

El acta de la sesión anterior (42.a), en 28 de dicho mes, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Mensaje

Uno de Su Excelencia el Presidente de la República en que hace presente la urgencia en el despacho del proyecto de ley de pavimentación de Magallanes, enviado al Congreso el 31 de diciembre de 1927 y modificado por Mensaje de 11 de julio último.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Oficios

Doce de la Honorable Cámara de Diputados. Con el 1.o comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre expropiación de diversas propiedades situadas en La Serena para el ensanche del cuartel de carabineros.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Con el 2.o comunica que ha aprobado un proyecto de ley para declarar obligatorias las uniones domiciliarias de alcantarillado en algunas calles de la ciudad de Rancagua.

Pasó a la Comisión de Gobierno.

Con el 3.o comunica que ha aprobado un proyecto de ley sobre expropiación de terrenos en Truf-Truf, departamento de Temuco, para transformar en escuela-fundo la Escuela Práctica de Agricultura de Temuco.

Pasó a la Comisión de Educación Pública.

Con los cuatro siguientes comunica que ha aprobado otros tantos proyectos de acuerdo sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de bienes raíces a las siguientes instituciones:

Sociedad Española de Beneficencia de Valparaíso;

Sociedad de Socorros Mutuos "La Unión Nacional";

Club Cauquenes; y

Sociedad China de Socorros Mutuos de Iquique.

Pasaron a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Con los tres siguientes comunica que ha aprobado con la modificación que expresa los proyectos de acuerdo aprobados por el Senado sobre concesión del permiso requerido para conservar la posesión de bienes raíces a las siguientes instituciones:

Sociedad de Socorros Mutuos "Figueroa Alcorta";

Sociedad de Artesanos "La Unión"; y

Iglesia Evangélica Alemana del Lago Llanquihue.

Quedaron para tabla.

Con el 11.o comunica que ha tenido a bien no insistir en la aprobación del proyecto de ley sobre amnistía general a los infractores de las leyes de reclutas y reemplazos del Ejército y la Armada y que ha acordado desglosar de dicho proyecto el Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República de fecha 22 de noviembre de 1926, y remitirlo al Senado a fin de que, como Cámara de origen, le dé la tramitación que corresponde.

Con el 12.o comunica que ha insistido en el rechazo de la modificación introducida por el Senado en el artículo 6.o del proyecto de ley sobre reorganización de los servicios de Correos y Telégrafos.

Se mandaron archivar.

Una de la Comisión Mixta Especial designada para solucionar el desacuerdo producido entre ambas ramas del Congreso respecto del artículo 2.o del proyecto de ley que modifica la disposición de la ley N.o 4174 sobre exención en el pago de la contribución territorial a los predios de un avalúo inferior a \$ 5,000, con que se acompaña copia del informe respectivo, enviado a la Honorable Cámara de Diputados.

Se mandó agregar a sus antecedentes.

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre concesión de una indemnización al Cónsul General don Lautaro Salvo, por los perjuicios que le ocasionara el terremoto del Japón del año 1923.

Quedó para tabla.

Uno de la Comisión de Educación Pública recaído en el proyecto de ley de la Cámara de Diputados sobre concesión de pensión a doña Adela Prieto viuda de Nercaseau.

Pasó a la Comisión Revisora de Peticiones.

Cuatro de la Comisión de Ejército y Marina recaídos en los siguientes asuntos:

En el proyecto de ley iniciado en un Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República sobre autorización para enajenar los terrenos denominados "Plaza Sánchez" de la ciudad de Chillán, quedando obligado el adquirente a construir habitaciones para el personal de sub-oficiales y tropa del Regimiento Chillán.

Quedó para tabla.

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre concesión, por gracia, a doña Herminia Sanders viuda de Muñoz, de los derechos que le habrían correspondido por la ley que creó la Caja de Retiro y Montepío del Ejército y Armada si su marido hubiera fallecido con posterioridad a la promulgación de dicha ley.

En la solicitud, presentada el 27 de junio de 1928 por doña Teresa Coveri viuda de Crismini, en que pide pensión de gracia; y

En la solicitud de don Remigio Pradenas Cisternas, en que pide pensión como inválido absoluto.

Pasaron a la Comisión Revisora de Peticiones.

Uno de la Comisión Revisora de Peticiones, recaído en el proyecto de la Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a doña Adela Prieto de Nercaseau.

Quedó para tabla:

Cuatro de la Comisión de Policía Interior, recaídos en los siguientes asuntos:

En la solicitud de don Adolfo Labatut, en que pide jubilación por gracia;

En la moción de los honorables Senadores, don Aurelio Núñez M. y don Enrique Zañartu P., con que inician un proyecto de ley sobre concesión de jubilación a don Ramón Barahona Merino;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de jubilación a don Cipriano Lillo; y en la solicitud en que don Maximiliano Aldunate pide aumento de pensión.

Pasaron a la Comisión Revisora de Peticiones.

Moción

Una de los honorables Senadores don Enrique Oyarzún, don Oscar Urzúa, don Alfredo Piwonka, don Guillermo Azócar y don Absalón Valencia, con la cual inician un proyecto de ley sobre modificación de la ley N.º 4254, que fijó la planta y sueldos del personal de empleados del Congreso en el sentido de que los tres prosecretarios de Comisiones ganen el mismo sueldo de \$ 30,000 cada uno.

Quedó para tabla.

Solicitudes

Una de doña Teresa Arrau viuda de Navarro, en que pide pensión de gracia.

Pasó a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.

Una de doña Clara Rosa Riquelme Labbé, en que pide devolución de antecedentes.

Se acordó acceder a lo solicitado.

En el tiempo destinado a los asuntos de fácil despacho, a insinuación del señor Presidente y con el asentimiento de la Sala, se toman en consideración los siguientes negocios que penden de la resolución del Honorable Senado, y que no habían sido anunciados.

En discusión general y particular, se da

tácitamente por aprobado el proyecto de ley formulado en una Moción de la Comisión de Policía Interior, en que se modifica la ley N.º 4254, de 20 de enero último, en la parte que se refiere a los Pro-Secretarios de Comisiones del Senado.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.—Sustitúyense en el art. 1.º de la ley 4254, de 20 de enero de 1928, los renglones que dicen: “Primer Pro-Secretario de Comisiones, \$ 30,000”; “Segundo Pro-Secretario de Comisiones, \$ 27,000”; y “Tercer Pro-Secretario de Comisiones, \$ 24,000”; y que aparecen bajo el rubro Cámara de Senadores, por el siguiente:

“Tres Pro-Secretarios de Comisiones, con treinta mil pesos anuales, cada uno, \$ 90,000”.

El mayor gasto que representa esta ley, será cubierto, en el presente año, con las nuevas entradas, no consultadas en el Presupuesto de 1928, que se deriven de la Constitución de la propiedad austral”.

Se toma en seguida en consideración el oficio de la Cámara de Diputados, en que comunica que ha tenido a bien aprobar el informe propuesto por la Comisión Mixta Especial nombrada para dirimir las dificultades producidas entre ambas ramas del Congreso Nacional, en el proyecto que modifica el decreto-ley N.º 406, que crea el Colegio de Abogados.

El señor Presidente pone en discusión el referido informe, y tácitamente se dan por aprobadas todas las modificaciones que se indican.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“COLEGIO DE ABOGADOS”

TITULO I

De los Consejos

Artículo 1.º Créase la institución denominada “Colegio de Abogados”, con personalidad jurídica, que se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2.º El Colegio de Abogados será dirigido por un Consejo General residente en San-

tiago, y por Consejos Provinciales residentes en los lugares de asiento de las Cortes de Apelaciones.

Art. 3.o El Consejo General se compondrá de 18 miembros.

Los Consejos Provinciales se compondrán de cinco miembros si en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones, el número de abogados inscritos en el Registro del Consejo fuere menor de treinta; de siete, si ese número fluctuare entre treinta y cincuenta; y de nueve, si fuere superior a cincuenta.

Estos cargos serán gratuitos.

Art. 4.o Los Consejos Provinciales tendrán jurisdicción sobre los abogados que ejerzan su profesión en el distrito jurisdiccional de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Consejo General tendrá jurisdicción en el distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago y la supervigilancia de los Consejos Provinciales y de los abogados de toda la República.

Art. 5.o Para ser elegido Consejero se requiere la calidad de abogado ante la Corte Suprema o ante la Corte de Apelaciones; residir en el lugar en que el Consejo funcione y no adeudar patente profesional.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán ser elegidos los abogados que se hayan retirado del ejercicio de la profesión y que residan en el lugar en que el Consejo deba sesionar.

Art. 6.o Los Consejos serán elegidos en votación directa por los abogados inscritos en el Registro de cada Consejo, en la forma que establezca el Reglamento respectivo.

La elección se hará por lista completa, a pluralidad de sufragios, y sin que pueda emplearse el voto acumulativo.

Sólo podrán tomar parte en la votación los abogados en ejercicio, inscritos en el correspondiente Registro con tres meses de anticipación, a lo menos, a la fecha de la elección y que no adeuden patente.

Art. 7.o Los Consejeros durarán en su cargo cuatro años; podrán ser reelegidos indefinidamente.

El Consejo General se renovará cada dos años, por parcialidades de diez y ocho miembros; y los Consejos Provinciales por parcialidades de dos y tres; tres y cuatro, y cuatro y cinco, según se compongan de cinco, siete y nueve miembros.

Art. 8.o Las elecciones ordinarias se verificarán en la primera quincena del mes de abril del año que corresponda.

Art. 9.o Si se produjere alguna vacante, el respectivo Consejo elegirá a la persona que deba ocupar el cargo por el tiempo que faltare para completar el período correspondiente.

En caso de renuncia colectiva de las personas que forman un Consejo o de falta o imposibilidad de un número de miembros que impida formar quorum para sesionar, el Secretario convocará, a la brevedad posible, a los abogados de la jurisdicción a Junta General para proceder a la elección.

Art. 10. Cada Consejo, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente, y nombrará de entre las personas extrañas a él un Secretario Tesorero y los demás empleados necesarios y fijará sus remuneraciones.

Antes de entrar en el desempeño de su cargo, el Secretario Tesorero rendirá, a satisfacción del Consejo, fianza equivalente a dos años de su sueldo.

En los asuntos o negocios en que el Consejo o alguno de sus miembros deba intervenir en conformidad con las disposiciones de esta ley, servirá de actuario el Secretario del Consejo con el carácter de Ministro de Fe. Tendrá igual calidad en las funciones propias de su cargo.

Art. 11. Los Consejos podrán celebrar sesión con la concurrencia, a lo menos, de la tercera parte de sus miembros, siempre que la ley no exija otro quorum.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario.

La fracción que resultare en la división para determinar el quorum se considerará como entero.

Art. 12. Corresponde a cada Consejo, dentro de su jurisdicción:

a) Velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de abogado y por su regular y correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los abogados;

b) Indicar al Presidente de la República y a los Tribunales de Justicia los abogados que considere idóneos para el desempeño de funciones judiciales. Esta clasificación se hará por las tres cuartas partes de los miembros del Consejo, a lo menos;

c) Resolver las cuestiones de honorario entre el abogado y su cliente, cuando este último o ambos lo soliciten. Llegado este caso, el Consejo designará, conforme al turno que él mismo

fije, a uno de sus miembros para la tramitación, el cual procederá como arbitrador. Para dictar fallo el quorum será la mayoría absoluta de sus miembros.

Contra la decisión del Consejo no habrá recurso alguno.

En estos asuntos se usará el papel sellado que corresponda a la cuantía del honorario reclamado.

La copia autorizada del fallo tendrá mérito ejecutivo;

d) Administrar los bienes del Consejo y disponer de ellos en conformidad al artículo siguiente;

e) Formar anualmente el Presupuesto de entradas y gastos y rendir cuenta en la primera reunión ordinaria de cada año. Este Presupuesto se someterá a la aprobación del Presidente de la República. Para estos casos se requerirá el mismo quorum designado en la letra c);

f) Discernir las recompensas que se acuerde a obras publicadas en el país, sobre materias comprendidas en las asignaturas de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales;

g) Asistir a la sesión solemne de apertura de la Corte Suprema;

h) Llevar el Registro de los abogados en ejercicio dentro de su respectivo distrito jurisdiccional;

i) Enviar en el mes de enero de cada año a los Tribunales de su distrito jurisdiccional, una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante ellos y comunicarles oportunamente las nuevas inscripciones o alteraciones que se hagan en el Registro.

Esta nómina se enviará también al Presidente de la Corte Suprema.

j) Representar al Presidente de la República y a los Tribunales Superiores las incorrecciones que notare en la administración de justicia y hacerles las observaciones que estime conducentes para que ésta se ejercite en forma correcta y expedita;

k) Sesionar durante el año judicial a lo menos una vez al mes.

La inasistencia de los Consejeros a sesiones, durante tres meses consecutivos, sin causa justificada, producirá la vacancia del cargo previa declaración del Consejo;

l) Propender a la formación de una Biblioteca de Ciencias Jurídicas y Sociales, a la publicación de Revistas y obras de igual naturaleza o de jurisprudencia y, en general, a todo cuanto tienda al desarrollo de los estudios jurídicos.

m) Organizar, con arreglo al Reglamento, instituciones de ahorro, asistencia o protección;

n) Dictar un arancel de honorarios de abogados, con un máximo para cada juicio o gestión, el cual regirá a falta de estipulación expresa. En desacuerdo de las partes sobre el monto del honorario, decidirá la justicia ordinaria, dentro de la escala fijada en dicho arancel.

Art. 13. Los bienes del Colegio de Abogados no podrán aplicarse sino:

a) A la adquisición o arrendamiento de un local para el Colegio y sus dependencias;

b) A la adquisición de mobiliario y demás elementos de funcionamiento del Colegio;

c) Al pago de los empleados que necesite, y cumplimiento de las obligaciones legales con respecto de ellos;

d) Al cumplimiento de los gravámenes o modalidades que afectaren a donaciones o asignaciones aceptadas por la institución, y al pago o servicio de las demás deudas legalmente contraídas por la institución;

e) Al mantenimiento y fomento de una biblioteca;

f) A editar obras o revistas de ciencias jurídicas o sociales;

g) A otorgar premios para obras relativas a estas ciencias que se redacten sobre temas que indique el mismo Colegio;

h) A remunerar conferencias sobre esas mismas ciencias o trabajos de investigación relativos a ellas, y que el Colegio haya encargado;

i) A premiar memorias de estudiantes universitarios concernientes a las mismas y que, a juicio del Colegio, merezcan esta distinción;

j) A mantener consultorios jurídicos gratuitos para pobres;

k) A mantener un servicio de asistencia médica gratuita para los miembros de la institución en caso de enfermedad.

Art. 14. El Consejo General llevará, además, el Registro de los abogados titulados de la República.

Art. 15. El Consejo General con acuerdo de los dos tercios de sus miembros podrá, de oficio o a petición de los Consejos Provinciales, dictar resoluciones de carácter general, relacionadas con el ejercicio de la profesión de abogado.

Art. 16. Sin perjuicio de las facultades que corresponden a los Tribunales de Justicia, el Consejo podrá corregir de oficio o a petición de parte, en la forma en que se indica en los

artículos 22 y 24, todo acto desdoroso para la profesión, abusivo de su ejercicio o incompatible con la dignidad y cultura de los debates judiciales, pudiendo al efecto hacer uso de las medidas siguientes:

a) Amonestación;

b) Censura; y

c) Suspensión del abogado por un plazo que no exceda de seis meses, dando cuenta de ella a la Corte Suprema y a la respectiva Corte de Apelaciones.

Para acordar la suspensión se requiere la concurrencia de los dos tercios de los miembros del Consejo. Si es acordada por un Consejo Provincial, el abogado podrá, dentro del plazo de quince días, reclamar ante el Consejo General, que resolverá oyendo al interesado, previo informe del Consejo respectivo. Mientras se resuelva la reclamación quedarán suspendidos los efectos de la medida adoptada.

Art. 17. El abogado que haya sido declarado reo por resolución ejecutoriada por alguno de los delitos que tenga como pena principal o accesoria la inhabilitación para profesiones titulares, quedará de hecho suspendido de sus funciones por todo el término que dure el juicio y hasta que recaiga en él sentencia que le ponga término.

Si la sentencia fuere absolutoria o de sobreseimiento, quedará de hecho terminada la suspensión. En caso contrario, la suspensión durará el tiempo de la condena, salvo la excepción del artículo siguiente:

La resolución que declare reo al inculpa- do será comunicada de oficio por el Tribunal al Consejo General del Colegio de Abogados.

Art. 18. Podrá, asimismo, el Consejo General acordar con el voto de los dos tercios de sus miembros, la cancelación del título, siempre que motivos graves lo aconsejen. Todo acuerdo del Consejo que cancele el título, será apelable, dentro de diez días, ante la Corte Suprema que conocerá del recurso en Tribunal Pleno y requerirá para ser confirmado el voto de los dos tercios de los miembros presentes del Tribunal.

Declarada la cancelación, el abogado será eliminado del Registro de la Orden.

Art. 19. Sólo se considerarán como motivos graves los siguientes:

a) Haber sido suspendido el abogado inculpa- do tres o más veces;

b) Haber sido condenado por sentencia ejecu- toriada por alguno de los delitos contempla- dos en los artículos 231 y 232 del Código Penal

o en los Títulos IV y IX del Libro 2.º del mismo Código;

c) Haber sido aceptada por el Consejo General, la acusación que se hubiere formulado por alguno de los delitos a que se refieren los artícu- los 231 y 232 del Código Penal .

Art. 20. Son aplicables a los miembros de los Consejos, las causales de implicancia y de recusación que rigen para los jueces y se ha- rán valer en la forma que para los últimos de- termina el Código de Procedimiento Civil.

Conocerá de ellas un Tribunal compuesto de tres miembros del Consejo, elegidos por sorteo, con exclusión de los afectados.

Si por cualquier causa no pudiere consti- tuirse este Tribunal, conocerá la Corte de Apela- ciones respectiva.

Si aceptadas las implicancias o recusacio- nes, el Consejo quedare sin número para fun- cionar, se integrará con abogados elegidos por sorteo de entre los que tengan los requisitos ne- cesarios para ser Consejeros.

Art. 21. Antes de aplicar cualquiera me- dida disciplinaria, el Consejo deberá oír, verbal- mente o por escrito, al abogado inculpa- do, a quien se citará con dos días de anticipación, a lo menos, por medio de una carta certificada, dirigida a su domicilio. Si el domicilio estuvie- re fuera del asiento del Consejo, el plazo para la comparecencia será de diez días. Comparezca o no el citado, el Consejo procederá.

Art. 22. Las personas que se creyeren perjudicadas con los procedimientos profesiona- les de su abogado, podrán ocurrir al respectivo Consejo, el cual apreciará, privadamente y en con- ciencia, el motivo de la queja, oyendo al inculpa- do en la forma que determina el artículo ante- rior.

Art. 23. Estas reclamaciones y la decisión que sobre ellas recaiga, no podrán ser publi- cadas sin acuerdo expreso del Consejo, bajo la multa de quinientos a mil pesos que aplica- rá sumariamente al culpable el respectivo Juez de Letras de Mayor Cuantía del lugar en que se hiciere la publicación.

Art. 24. El Consejo, en conocimiento de los antecedentes acompañados a la reclama- ción, exigirá como requisito previo para darle curso, un depósito a su orden en la cuantía que estimare prudente para responder al pago de la multa que deberá imponer, si la reclamación fuere desechada. Esta multa será de ciento a mil pesos y se regulará habida consideración a la gravedad de los antecedentes.

Art. 25. Toda sentencia judicial ejecutoria- da que condene a un abogado a la pena de sus-

pensión del ejercicio profesional o que produzca el efecto de cancelar su título, deberá ser comunicada al Presidente del Colegio de Abogados donde esté inscrito el reo y al Consejo General.

Art. 26. Las facultades que se conceden a los Consejos por los artículos números 16 y siguientes, no podrán ser ejercitadas después de transcurrido un año, contado desde que se ejecutaron los actos que se trata de juzgar.

Art. 27. La nómina de los abogados a quienes se hubieren aplicado medidas disciplinarias por el Consejo será remitida mensualmente por los Consejos de las Cortes de Apelaciones correspondientes.

Los abogados censurados o suspendidos no podrán figurar en listas para cargos judiciales, dentro de los plazos de seis meses y un año, respectivamente, contados desde la aplicación de las medidas disciplinarias.

Art. 28. Los funcionarios judiciales o administrativos que tengan a su cargo instrumentos, expedientes o archivos, relacionados con los negocios o reclamos en que intervengan los Consejos, estarán obligados a dar las facilidades necesarias con el fin de que éstos puedan imponerse de ellos.

Para este efecto, el Secretario del Consejo respectivo podrá retirar los expedientes hasta por ocho días, otorgando recibo.

TITULO II

De las reuniones generales

Art. 29. Habrá reunión ordinaria en la segunda quincena del mes de abril de cada año. En ella el Consejo presentará una memoria de la labor del Colegio durante el año precedente y un balance de su estado económico.

Este balance será sometido a la aprobación de la Contraloría General de la República.

Art. 30. En las reuniones ordinarias los abogados podrán proponer a la consideración del Consejo las medidas que creyeren convenientes para el prestigio de la Orden o el ejercicio de la profesión.

Art. 31. Habrá reunión extraordinaria, cuando lo acuerde el Consejo o lo pida por escrito al Presidente, indicando su objeto, un número de abogados que represente, a lo menos, el diez por ciento de los inscritos en el Registro respectivo. En ella sólo podrá tratarse de los asuntos incluidos en la convocatoria.

Art. 32. En toda reunión general el quorum será el veinte por ciento, a lo menos, de los abogados inscritos. No habiendo quorum,

se citará para dentro de los quince días siguientes, a nueva reunión, que se celebrará con los que concurran.

Art. 33. La citación se hará por medio de tres avisos publicados en un diario de la ciudad del asiento del Consejo, con indicación del día y lugar en que deba verificarse la reunión y su objeto, si fuere extraordinaria; y, además, por carta dirigida a los miembros del Colegio al domicilio que hayan fijado en el registro.

El primer aviso será publicado y las cartas enviadas, a lo menos, con cinco días de anterioridad al designado para la reunión.

TITULO III

Del ejercicio de la profesión

Art. 34. El título de abogado será expedido por una Comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, del Presidente de la Corte de Apelaciones de Santiago y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados.

En caso de ausencia o imposibilidad de uno o más de sus miembros, será subrogado por el que haga sus veces.

Ante esta Comisión se comprobarán los requisitos que las leyes exijan para poder ser abogado y se rendirá un examen en la forma que determine el Reglamento.

Servirá de Ministro de fe el secretario de la Corte Suprema.

Art. 35. El título de abogado expedido en la forma indicada en el artículo precedente, deberá inscribirse en el Registro de Abogados de la República, que llevará el Consejo General.

Art. 36. Para ejercer la profesión, el abogado deberá, además, inscribirse en el registro especial de los abogados en ejercicio en el distrito jurisdiccional de su residencia, y pagar la respectiva patente, salvo lo dispuesto en el artículo 45.

Art. 37. El abogado que haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, puede ejercer su profesión en toda la República.

El abogado inscrito en un registro deberá cumplir con lo dispuesto en el artículo 44 para ejercer la profesión ante otro Tribunal de superior jerarquía. De esto se tomará razón en el Registro.

Art. 38. La primera presentación de cada parte en todo asunto contencioso civil ante los Tribunales a que se refiere el artículo 43, llevará la indicación y la firma de un abogado inscrito en el Registro respectivo, no inhabili-

tado para el ejercicio de su profesión y que se haga responsable de su patrocinio. Sin este requisito no podrá ser proveída.

El abogado conservará este patrocinio y su responsabilidad mientras en el proceso no haya testimonio de que ha cesado en la defensa y podrá tomar la representación de su patrocinado en cualquiera de las actuaciones del juicio.

Si la causa de la expiración de la defensa fuere la renuncia del abogado, deberá éste ponerla en conocimiento de su defendido junto con el estado del juicio y conservará su responsabilidad hasta que haya transcurrido el término de emplazamiento desde la notificación de su renuncia, salvo que antes se haya designado otro defensor.

Si la causa de la cesación de la defensa fuere la muerte del abogado, el litigante deberá designar dentro del mismo término otro en su reemplazo, que firmará el escrito en señal de asentimiento.

Art. 39. La obligación consignada en el inciso primero del artículo 38, no regirá ante los jueces inferiores ni en aquellos departamentos en que el número de abogados sea inferior a cinco y que determine el Presidente de la República, con previa audiencia de la Corte de Apelaciones y del Consejo respectivo.

Art. 40. Podrá solicitarse para la iniciación y secuela del juicio, autorización para defenderse personalmente. El juez podrá concederla, atendida la naturaleza y cuantía del litigio o las circunstancias que se hicieren valer, sin perjuicio de exigir la intervención de abogados, siempre que la corrección del procedimiento así lo aconsejare.

Las resoluciones que se dicten en los casos a que este artículo se refiere, serán apelables sólo en el efecto devolutivo.

Art. 41. Los secretarios de los Tribunales unipersonales y colegiados mantendrán fijada en sus respectivas secretarías una nómina de los abogados habilitados para ejercer la profesión ante esos Tribunales, en la que deberán hacer las alteraciones y anotaciones correspondientes.

Art. 42. El Consejo respectivo velará por la correcta y expedita defensa de las causas en que haya partes que gocen del privilegio de pobreza.

TITULO IV

De las patentes

Art. 43. Las patentes se pagarán semestralmente en los meses de marzo y de setiembre y su monto anual será el siguiente:

Abogados ante la Corte Suprema, \$ 500.

Ante la Corte de Apelaciones de Santiago, Iquique y Valparaíso, \$ 300.

Ante las demás Cortes de Apelaciones y ante las Cortes Marciales, \$ 200.

Ante los Jueces de Letras, de asiento de Corte, \$ 150.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de provincia, que no sean asiento de Corte, \$ 100.

Ante los Jueces de Letras de cabecera de departamentos y Juzgados de Letras de Menor Cuantía, \$ 50.

El abogado que lo desee podrá pagar la patente anualmente en el mes de marzo.

Art. 44. Las patentes indicadas en el artículo precedente habilitarán para ejercer la profesión ante cualquier Tribunal de igual o inferior jerarquía.

Para ejercer la profesión ante un Tribunal de superior jerarquía, deberá pagarse la diferencia de valor entre la patente pagada y la que fuere necesario obtener para alegar ante dicho Tribunal.

Art. 45. Desde la fecha de la recepción del título y por el término de dos años, quedan los abogados exentos del pago de patente.

Art. 46. La falta de pago oportuno de la patente inhabilita por sí sola al abogado para el ejercicio de la profesión. Esta inhabilidad cesa con su pago.

Art. 47. La patente se pagará en la Tesorería Fiscal del lugar en que el abogado resida. La Tesorería llevará una cuenta de lo recibido por esta causa.

Art. 48. Los Consejos percibirán mensual y directamente de la Tesorería respectiva, sin necesidad de decreto, el monto de las patentes de su distrito jurisdiccional, con deducción de un 50 por ciento que la misma Tesorería entregará a la Municipalidad del asiento del Tribunal ante el cual se ejerza la profesión.

Art. 49. Los Consejos de Abogados, otorgarán a los miembros de sus respectivas jurisdicciones, anualmente, distintivos especiales que acrediten su carácter de abogados, a fin de facilitar su identificación y el libre acceso en los lugares a que tenga que concurrir en el ejercicio de sus actividades profesionales.

Art. 50. Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículos transitorios

Art. 1.º La determinación de los diez miembros del Consejo General, y de los dos, tres o cuatro miembros de los Consejos Provinciales que deben cesar en sus funciones en abril de 1931, fecha en que deben renovarse parcialmente los Consejos, se hará por sorteo en sesión del respec-

tivo Consejo, que se celebrará en la segunda quincena de marzo de 1931.

Art. 2.o En la primera quincena de abril de 1929, deberá procederse a la elección de los miembros de los Consejos en conformidad a las disposiciones de esta ley.

Art. 3.o Los actuales Consejos durarán en sus funciones hasta el 30 de abril de 1929.

Art. 4.o Derógase el decreto-ley 406, de 19 de marzo de 1925.

En discusión general, se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, por el cual se agrega un inciso al artículo 1.o de la ley N.o 4230, de 22 de diciembre de 1927, destinada a eximir del impuesto complementario a la renta, a los tenedores de los bonos emitidos por cuenta del Estado, o con la garantía de éste.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y considerados sucesivamente los dos artículos del proyecto, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Agrégase al artículo 1.o de la ley N.o 4230, de 22 de diciembre de 1927, el inciso siguiente:

Esta exención incluirá el impuesto complementario a la renta que afecte al tenedor de los bonos por razón de la renta derivada de los mismos.

Artículo 2.o Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

En discusión general se da tácitamente por aprobado el proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se autoriza al Presidente de la República para entregar a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, los terrenos que se indican, de la Población de San Rosendo.

Con el asentimiento de la Sala, se pasa a la discusión particular, y considerados sucesivamente los tres artículos del proyecto, se dan tácitamente por aprobados.

El proyecto aprobado es como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Se autoriza al Presidente de la República para entregar a la Empresa de

los Ferrocarriles del Estado, los terrenos de la Población de San Rosendo, que se especifican a continuación, y que forman parte de los adquiridos según escritura pública de fecha 26 de diciembre de 1925, otorgada ante el Notario don Pedro N. Cruz, entre el vendedor don Luis Escobar Gajardo y el Tesorero Fiscal de Santiago, don Gabriel Bahamondes, en representación del Fisco.

Los terrenos cuya entrega se autoriza, están comprendidos dentro de los siguientes deslindes: Al norte, quebrada vecina en la extensión de las manzanas N.os 3 y 4 del plano de ensanche de la Población de San Rosendo, levantado por el ingeniero señor L. Miqueles; al sur, una línea recta en dirección de oriente a poniente que divide en dos partes iguales las manzanas N.os 5 y 6 del mismo plano; al oriente, la calle Esmeralda, de la Población de San Rosendo; y al poniente, la Avenida del Ferrocarril de la misma Población.

Artículo 2.o La Empresa de los Ferrocarriles del Estado, con cargo a los fondos consultados en la letra c) del artículo 3.o del decreto-ley N.o 334, de 12 de marzo de 1925, construirá en estos terrenos, casas de un valor que no exceda de treinta mil pesos (\$ 30,000), para empleados y obreros ferroviarios, que podrá arrendar o vender a éstos conjuntamente con el terreno en que se edifiquen.

Las enajenaciones se harán directamente o por intermedio de la Caja de Retiro de los Ferrocarriles del Estado.

Artículo 3.o Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor Presidente ofrece la palabra en la hora de los incidentes, y por no usar de ella ningún señor Senador, se pasa al orden del día, y se inicia la discusión particular del proyecto de ley remitido por la Cámara de Diputados, en que se establecen las prescripciones a que se someterá la ejecución de las obras de regadío que se construyan con cargo a la ley N.o 4303, de 15 de febrero de 1928.

ARTICULO 1.o

Se da tácitamente por aprobado.

ARTICULO 2.o

En discusión, conjuntamente con la modificación que propone la Comisión en el inciso

segundo, usan de la palabra los señores Marambio y Echenique.

El señor Marambio formula indicación para que el inciso segundo se redacte como sigue:

"Concluidos que sean estos reconocimientos o ante-proyectos, se citará, por medio de avisos, a los interesados, para que, dentro del plazo que les fije el Departamento de Riego, y que no podrá ser inferior a un mes, formulen las observaciones que les merezcan, y han valer sus derechos".

El señor Echenique formula indicación para que en los dos incisos de este artículo, se suprima la palabra "reconocimientos".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

En igual forma se da por aprobada la indicación del señor Marambio, con la modificación del señor Echenique.

ARTICULO 3.º

Usan de la palabra los señores Marambio, Echenique, Silva Cortés y Zañartu.

El señor Marambio formula indicación para que el inciso tercero se redacte como sigue:

"Para los efectos de computar estas cuotas, se considerará que aceptan el ante-proyecto, las comunidades de terrenos situados en la zona que se propone regar, que no hubieren concurrido a la aceptación".

El señor Silva Cortés formula indicación, modificando la del señor Marambio, para sustituir la frase que dice: "...la zona que se propone regar..." por esta otra: "...las hoyas hidrográficas de los ríos de las provincias de Atacama, Coquimbo y Aconcagua".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

El señor Presidente pone en seguida en votación la indicación del señor Silva Cortés, en la parte que modifica la del señor Marambio, y resulta aprobada por 9 votos contra 5 y tres abstenciones.

La indicación del señor Marambio, en la parte no observada, se da tácitamente por aprobada.

ARTICULO 4.º

Usan de la palabra los señores Marambio, Zañartu don Enrique, Trucco y Azócar.

El señor Marambio formula indicación pa-

ra que como inciso tercero de este artículo, se agregue el siguiente:

"En casos calificados, cuando no se reúnan los requisitos indicados en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá disponer la ejecución de las obras, fijando, de acuerdo con el artículo 8.º, un valor menor al precio del regador de agua que deben reembolsar los propietarios".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo en la parte no observada.

En votación la indicación del señor Marambio, resulta desechada por 10 votos contra 9.

ARTICULO 5.º

Usan de la palabra los señores Silva Cortés y Marambio.

El señor Silva Cortés formula indicación para que se suprima, en el inciso primero, la frase final, que dice: "... sin perjuicio de pagar el que les corresponda por los nuevos regadores que suscribieran".

El mismo señor Senador formula indicación para que se suprima el inciso segundo.

Por haber llegado el término de la primera hora, queda pendiente el debate, y con la palabra el señor Marambio.

Se suspende la sesión.

A segunda hora se constituye la Sala en sesión secreta para ocuparse de solicitudes particulares, y se toman las resoluciones de que se deja testimonio en acta por separado.

CUENTA

Se dió cuenta:

1.º Del siguiente mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

El decreto del Ministerio del Interior, N.º 1140, de 6 de marzo de 1928, prescribió en su N.º 2, que: "Mientras se establece definitivamente el organismo técnico que tendrá a su cargo todo lo referente al ramo de Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, tal servicio será atendido por el actual Departamento de Comercio del Ministerio de Fomento, que pasará a depender del Ministerio de Relaciones Exteriores".

Después de un estudio minucioso de la forma en que debe establecerse ese organismo técnico, a que se refiere la parte segunda transcrita del citado decreto, y luego de aquilatar las necesidades que es necesario satisfacer en el orden del comercio exterior, se ha creído conveniente llevar a cabo la fusión de los actuales Departamentos de Comercio y Consular en una sola entidad que, organizada en los términos que más adelante se indican, podría constituir un organismo capaz de llevar a cabo eficientemente los propósitos que inspiran al Gobierno en esta materia, con una economía de \$ 76,000 sobre el costo que el Presupuesto vigente fija para ambos Departamentos.

El proyecto de fusión se basa en las siguientes consideraciones:

a) Conveniencia de no gravar la atención directa del Director del nuevo Departamento con asuntos de detalles, porque un servicio que se inicia necesita del estudio de materias de importancia, y especialmente, de iniciativas que lo impulsen y desarrollen hasta alcanzar su completo perfeccionamiento. Con este fin se han creado dos Jefes de Sección que quedarán subordinados al Director, en cambio de cuatro Jefes que existen en la actualidad. A estos Jefes, que serán enteramente responsables de la labor de cada Sección, se les ha fijado una renta concordante con la importancia de su trabajo.

b) Necesidad de organizar y preparar al personal necesario para el servicio de Control de Exportación que es completamente nuevo.

c) Importancia de la organización del servicio de Agentes Comerciales en el extranjero, indispensable para el estudio de los mercados externos.

De acuerdo con lo anterior y dentro del propósito de realizar economías con respecto a los gastos consultados en el Presupuesto del presente año, se ha dividido la planta del personal del nuevo Departamento en la forma que, conjuntamente con sus atribuciones, se detalla a continuación:

Primero: Un Director.

Segundo: Un Secretario del Director.

Tercero: Sección Técnica. Se la ha dividido en dos oficinas con labores bien determinadas para cada una: la primera, que se denominará Oficina de Estudios y Navegación y la segunda, que llevará por nombre Standarización y Control.

a) Oficina de Estudios y Navegación. Le corresponderán aquellos trabajos más delicados que, por su naturaleza, necesitan un análisis

conciencioso, como ser: tratados de comercio, observación del intercambio comercial con otros países; problemas de abastecimiento nacional; "trusts"; determinación de las primas de exportación de productos, verbigracia, vinos, licores, cerveza, malta, frutas, etc. En cuanto a la navegación deberá atender todo lo relativo al fomento de la Marina Mercante Nacional, tanto de cabotaje como de navegación exterior: los asuntos relativos a la explotación comercial de dicha marina, tarifas, reglamentos de transportes e itinerarios, ayuda del Estado en forma de primas, subvenciones y préstamos para la construcción de naves.

b) Oficina de Standarización y Control. Tendrá a su cargo los estudios de los requisitos que deben exigirse a los productos de exportación, en conformidad a las disposiciones de la ley respectiva. Esta labor significa el acopio de muchos antecedentes sobre las exigencias de los mercados extranjeros, acerca de la capacidad de producción del país, y respecto de los datos que arroje la consulta y discusión de las normas que se propongan de acuerdo con los productores, comerciantes y organismos de fomento. Una vez aprobados estos requisitos por el Gobierno, la Oficina deberá hacer su propaganda entre los interesados y aplicar los reglamentos para la exportación en las aduanas.

Además corresponderá a esta Oficina todo lo relativo a la concurrencia de Chile a las Exposiciones y Ferias, a la formación y envío de muestrarios a los Agentes en el extranjero y al mantenimiento de una Exposición permanente de productos nacionales e importados que funcionará en el Ministerio.

Cuarto: Sección Consular. Se ha dividido también en dos Oficinas: primero, la Oficina Consular y segundo, la Comercial.

a) Oficina Consular. Tendrá las mismas atribuciones que reúne hoy el Departamento Consular.

b) Oficina Comercial. Tendrá a su cargo dar, recibir y obtener toda clase de datos que puedan ser de interés para el comercio nacional y poner en contacto a los productores y comerciantes del país con los extranjeros, anunciándoles toda oportunidad de transacción que se presente. Para este fin, el personal de esta Oficina debe conocer a fondo la producción y el comercio nacional, en cantidad y calidad, los consumos y saldos exportables, los precios y condiciones de compra y venta, los productores y comerciantes de los diversos artículos y formará un minucioso archivo con todos estos datos. Igualmente debe realizar un estudio sistemático

de los mercados extranjeros capaces de recibir nuestra producción, valiéndose para ello de los funcionarios de los servicios diplomático y consular, de las estadísticas de cada país, de todos los periódicos, revistas y folletos y libros sobre asuntos comerciales. Con estos antecedentes formará un archivo al cual se agregarán las informaciones sobre los derechos que gravan las mercaderías, reglamentaciones acerca de la introducción y venta de productos, gastos de movilización en puertos, ferrocarriles, etc.

La Oficina deberá poner en conocimiento del comercio, por medio de circulares, sueltos de prensa, boletines, cartillas, etc., todas las oportunidades de negocios que se presenten para el comercio chileno.

Los Agentes Comerciales que deberán realizar en los diversos mercados extranjeros las investigaciones sobre las probabilidades de nuestro comercio y la forma de extenderlo y fomentarlo, se han consultado en este proyecto con un personal mínimo que sólo podrá satisfacer las primeras necesidades de este servicio llamado a incrementar considerablemente el bienestar del país.

Dados los antecedentes expuestos, vengo en proponer a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º Créase el Departamento Consular y de Comercio bajo la dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el siguiente personal y los sueldos anuales que se indican:

Primero.—Dirección:

Un Director	\$ 40,000
Un Secretario	16,800

Segundo.— Sección Técnica.

Un jefe	\$ 30,000
a). Oficina de Estudios y Navegación.	
Un ingeniero primero	\$ 24,000
Un ingeniero segundo	12,000
Un oficial primero	12,000
Un oficial segundo	8,400
Un oficial supernumerario	5,100
b). Oficina de Standarización y Control.	
Dos inspectores primeros, con \$ 24,000 c/u	\$ 48,000
Tres inspectores segundos, con \$ 18,000 c/u	\$ 54,000
Tres inspectores terceros, con \$ 15,000 c/u	45,000
Tres inspectores ayudantes, con \$ 12 mil c/u	36,000
Un oficial primero	12,000

Un oficial segundo	8,400
Un preparador de muestrarios	6,000

Tercero.— Sección Consular.

Un jefe	30,000
a). Oficina Consular.	
Un oficial revisor de cuentas	15,300
Un oficial primero	12,000
Un oficial segundo	8,400
Un oficial supernumerario	5,100
b). Oficina Comercial.	
Un oficial encargado de las informaciones	16,800
Un bibliotecario y archivero	15,000
Un oficial primero	12,000
Un oficial segundo	8,400
Un oficial supernumerario	5,100
Un agente comercial de 1.ª clase	45,000
Un agente comercial de 2.ª clase	40,000
Dos agentes comerciales de 3.ª clase con \$ 36,000 c/u	72,000
Dos agentes comerciales de 4.ª clase con \$ 30,00 c/u	60,000
Un agente comercial de 5.ª clase	24,000

Cuarto.— Portería.

Un portero segundo	4,200
Un portero tercero	3,000

Artículo 2.º Dejándose sin efecto todas las prescripciones contenidas en leyes, decretos y reglamentos que sean contrarias a la presente ley.

Artículo transitorio. Para atender al pago de los sueldos del personal del nuevo Departamento Consular y de Comercio durante el presente año, se formará un ítem especial con las sumas que se indican:

a). Con los saldos del ítem 11,03|01, correspondiente a los sueldos del actual Departamento de Comercio;

b). Con la suma que se obtenga de deducir del ítem 05|01|01, correspondiente a los sueldos del personal de Secretaría del Ministerio de Relaciones Exteriores, la parte relativa a los sueldos del Director del actual Departamento Consular, del Oficial Revisor de Cuentas Consulares, de un oficial primero, de un oficial segundo y de un oficial supernumerario;

c). Con la suma de \$ 100,000 del ítem 11,01|02|a-4, correspondiente a la organización del servicio de Control de Exportación; y

d). Con la suma de \$ 30,000 del ítem 11,01|02|a-2, correspondiente al pago de los agregados comerciales.

Santiago, 4 de setiembre de 1928.— C. Ibáñez C.— Conrado Ríos Gallardo.

2.o De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

Santiago, 4 de setiembre de 1928.— Tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que la Cámara, en sesión de fecha de ayer, ha tenido a bien designar a los diputados señores Luis Alamos Barros, Arturo Montecinos, Manuel Guzmán Maturana, Ignacio García Henríquez, Joaquín Tagle, Fernando Varas, Jorge Orrego Puelma, Pedro Letelier Elgart, José María Lorca, Luis Urrutia Ibáñez y Héctor Alvarez, para que concurren, en representación de la Cámara, a formar parte de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados que debe estudiar el proyecto de ley de Presupuestos de Entradas y Gastos de la Administración Pública para el próximo año de 1929.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 3 de setiembre de 1928.— Con motivo del mensaje, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de Vuestra Excelencia, la Cámara de Diputados ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.o Las pensiones de montepío de los oficiales del Ejército y la Armada, afectos a la Ley N.o 2406, de 9 de setiembre de 1910, se computarán con relación a los sueldos mínimos de las leyes N.os 4092 y 4093, de 16 de setiembre de 1926.

Los empleos reconocidos para los efectos del retiro, servirán de base para la computación del montepío.

Artículo 2.o El 5 por ciento de los sueldos fijados por las citadas leyes, servirá de base para financiar el montepío de la Ley 2406 y dicho descuento se deducirá de las pensiones de retiro de los mismos oficiales.

Este descuento de 5 por ciento será vitalicio y los montepíos que con sujeción a dicha ley se concedan, se pagarán con un descuento de 2 por ciento.

Artículo 3.o Para los efectos del mismo montepío, no se considerará la fracción de año como año completo.

Artículo 4.o Se pagará reducido en un 50 por ciento y sin el descuento del 2 por ciento del artículo 2.o, el montepío que la Ley N.o 2406, acuerda a las hermanas legítimas, con tal que éstas reúnan la calidad de ser solteras o viudas huérfanas.

Artículo 5.o Se computarán los servicios efectivos y el tiempo de descuentos de la Ley N.o 2406, hasta el 31 de diciembre de 1927; salvo que los oficiales se encuentren en el caso contemplado en el artículo 5.o del decreto-ley N.o 139, de diciembre 3 de 1924.

A los asignatarios legales de estos oficiales se les computará el montepío con relación a sus servicios efectivos y años de descuentos, los que no podrán exceder de cuarenta.

Artículo 6.o Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

Santiago, 3 de setiembre de 1928.— La Cámara de Diputados, ha tenido a bien, aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado, al proyecto de ley sobre autonomía financiera de los Ferrocarriles del Estado.

Lo que tengo la honra de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, en respuesta a vuestro oficio N.o 790, de 28 de agosto del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **J. Francisco Urrejola.**— **Julio Echaurren O.**, Pro-Secretario.

3.o Del siguiente oficio de la Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada del estudio del proyecto sobre Colonias Agrícolas.

Santiago, 4 de setiembre de 1928.— Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia, que, con esta fecha, la Comisión Mixta de Senadores y Diputados, encargada del estudio del mensaje del Ejecutivo, sobre colonias agrícolas, ha dado término a su cometido presentando a la Honorable Cámara el informe que, en copia, se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— **Guillermo Azócar.**— **Eduardo Salas P.**, Secretario de la Comisión.

Honorable Cámara:

La Comisión Mixta de Senadores y Diputados encargada del estudio del Mensaje del Ejecutivo sobre formación de Colonias Agrícolas, tiene el honor de informaros acerca de este proyecto, cuyo conocimiento ha sido objeto de numerosas reuniones, a las cuales han concurrido el señor Ministro de Fomento y el Director General de Servicios Agrícolas.

Muchas de las ideas contenidas en este Mensaje habían sido ya aprobadas por la Comisión Mixta designada por el Congreso para estudiar un proyecto semejante, que se encuentra pendiente de la consideración de esa Honorable Cámara. El Ejecutivo ha adoptado numerosas de esas disposiciones, eliminando otras, para reemplazarlas en la forma que se indica en la proposición en informe.

Este proyecto tiende a la subdivisión metódica de la propiedad, con el objeto de crear en nuestro país colonias o centros organizados de producción, en los cuales puedan desarrollarse industrias que no existen ahora, o que, implantadas, se encuentran en una situación precaria debido a la falta de elementos de trabajo o errada dirección de parte de los agricultores que las explotan.

La formación de núcleos de productores que dediquen sus actividades a un ramo determinado de la industria, tendrá, aparte de otras ventajas, la de proporcionar a sus artículos un mercado más fácil y expedito, ya que es sabido que muchas firmas extranjeras de importancia no compran nuestros productos por su escasa cantidad, que no les compensa los fuertes gastos de conservación y de transporte.

La producción en gran escala ha sido uno de los puntos de mira que más han tenido en cuenta los países extranjeros que ocupan un sitio de importancia en los mercados agrícolas. Argentina posee centenares de granjas lecheras, establecidas en un centro común para la fabricación de quesos de un tipo determinado. California ha logrado, por este mismo medio, aumentar su producción agrícola, hasta una cantidad considerable.

Como estos países, podrían citarse muchos otros que pueden servirnos de ejemplo para el desarrollo de nuestras industrias, cuyo rendimiento no corresponde, en forma alguna, a la fertilidad de nuestro suelo y a las condiciones inmejorables de nuestro clima.

Los productos nacionales, debidamente organizados, a base de una producción eficiente y cuidadosa, encontrarían amplio campo de venta en los mercados internacionales. Inglaterra sola consume al año 400.000.000 de tarros de duraznos amarillos, en cuyo abastecimiento podría tomar parte preponderante nuestro país. El azúcar de betarraga es otra industria que podría, también, desarrollarse en Chile en condiciones favorables, pero para ello se requieren superficies continuas de terrenos y aptas para esta clase de cultivo, lo cual podrá conseguirse mediante las disposiciones que contempla el proyecto en estudio.

Sus ideas fundamentales pueden condensarse en la siguiente forma:

a) Se crea una institución que, con el nombre de Caja de Colonización Agrícola, tendrá por objeto formar, dirigir y administrar colonias destinadas a organizar e intensificar la producción y propender a la subdivisión de la propiedad agrícola. Para el desarrollo de este plan de trabajo, la Caja contará con un capital de \$ 100.000.000, que le será entregado por el Fisco en cuotas anuales de \$ 20.000.000 cada una, dentro del período de tiempo comprendido entre los años 1929 y 1933. Estos fondos se imputarán al Presupuesto Extraordinario de Gastos autorizado por la ley número 4303, de 15 de febrero del año en curso.

b) Para la formación de las colonias o centros de producción se autoriza a la Caja a fin de que adquiera los terrenos necesarios a ese objeto. Respecto de estas adquisiciones, la Comisión creyó necesario establecer en forma precisa, la manera en que ellas se llevarían a efecto, consignando en el Título II del proyecto que tiene el honor de someter a vuestra consideración, los requisitos y la forma en que habrán de realizarse. El primer sistema destinado a ese objeto es el de las propuestas públicas y, en defecto de éste, el de compra directa. El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder de un 25 por ciento de la tasación asignada a los predios para los efectos del pago de las contribuciones. El proyecto del Ejecutivo consultaba un límite de 10 por ciento sobre el avalúo fiscal, cuota que la Comisión estimó conveniente elevar a la cifra antedicha, con el objeto de resguardar en mejor forma los intereses de los propietarios, ya que en algunos casos el valor de tasación no representa exactamente el precio del inmueble.

c). En el caso de que no pudieran adquirirse por medio de propuestas públicas o compra directa los terrenos necesarios para la colonización, el proyecto consulta un tercer sistema, el de la expropiación. Tratándose de un procedimiento de tanta trascendencia como es éste, la Comisión dedicó sus mayores actividades a establecer, por todos los medios posibles y sin menoscabar las ideas fundamentales contenidas en el Mensaje, aquellas condiciones o requisitos encaminados a resguardar el derecho de propiedad, conciliando, en esta forma, la facultad de expropiar, indispensable para los fines que se persiguen, con la estabilidad que debe existir en el dominio de los inmuebles.

Dentro de estas ideas, creyó conveniente fijar un quorum determinado para que el Consejo de la Caja pueda solicitar del Presidente de la

República la expropiación de los terrenos necesarios para la colonización; este quorum se estableció en los 2/3 de sus miembros, los cuales deberán ser citados especialmente al efecto.

Si a la primera citación no se lograra reunir este quorum, podrá adoptarse el acuerdo por el voto de los tres cuartos de los consejeros asistentes. Este requisito producirá el efecto de que sólo podrá solicitarse la expropiación en casos muy calificados, ya que para ello será necesario la concurrencia de una gran mayoría de los miembros del Consejo que, dada su constitución, significa una garantía innegable de que no se adoptará este sistema sino en casos de absoluta necesidad y por razones muy justificadas.

Para poner en práctica este modo de adquirir, la Caja deberá ejecutar, previamente, con audiencia de los interesados, un proyecto de la colonia que trate de formar y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.

Las expropiaciones no podrán realizarse en zonas situadas a una distancia superior a 15 kilómetros de las estaciones de ferrocarriles o a 5 de los caminos públicos principales.

La facultad de donde emana el derecho de expropiación concedido en este proyecto, se contempla en el artículo 15, en el cual se declaran de utilidad pública los terrenos que fueren indispensables para formar y completar las colonias.

El procedimiento a que deberá ajustarse la expropiación, es el mismo que establece la ley de 18 de junio de 1857.

d) Los terrenos que se adquirieran en cualquiera de las formas a que antes se ha hecho mención, se dividirán en lotes cuya superficie no podrá exceder de 20 hectáreas en los suelos de riego al norte del río Maule, de 40 al sur de este río, ni de 500 en suelos de secano.

Una vez efectuadas en estos terrenos las construcciones, caminos y demás mejoras necesarias, serán vendidos a los colonos por el precio de costo, más los recargos que corresponda a los gastos de preparación.

Estos podrán adquirirlos, abonando, al contado, una cuota equivalente al 5 por ciento del precio de venta y otra cuota igual, a 6 meses plazo, con más el interés del 6 por ciento anual. El saldo de precio será pagado con una amortización acumulativa del 1 por ciento y devengará, también, el 6 por ciento de interés al año. Los intereses penales, para el caso de mora, se han fijado en el 8 por ciento.

e) Con el objeto de propender, también, a los fines que se persiguen, la Caja podrá destinar parte de sus fondos a conceder préstamos individuales a los colonos, para que éstos puedan

adquirir maquinarias, semillas, plantas, animales y demás elementos de trabajo.

Podrá, asimismo, otorgar préstamos especiales colectivos a los colonos que se cooperen para hacer instalaciones industriales o construcciones destinadas a ser utilizadas en común para elaborar o preparar sus productos.

La Comisión Mixta de Senadores y Diputados, después de aprobar en general el proyecto, y de pronunciarse sobre las ideas fundamentales que él contiene, nombró una subcomisión con el objeto de que redactara sus acuerdos y procediera a darle forma a las enmiendas y modificaciones que debían introducirse, de conformidad a las resoluciones adoptadas.

El resultado de este estudio, que fué debidamente revisado por la Comisión Mixta, es el que tenemos el honor de someter a vuestra consideración, al tenor del siguiente

PROYECTO DE LEY

TITULO I

DE LA CAJA DE COLONIZACION AGRICOLA

Artículo 1.º— Créase una institución denominada Caja de Colonización Agrícola, con personalidad jurídica y domicilio en la ciudad de Santiago, encargada de formar, dirigir y administrar colonias destinadas a organizar e intensificar la producción y propender a la subdivisión de la propiedad agrícola.

Artículo 2.º Corresponderá a la Caja dividir y preparar los terrenos que adquiriera o que se destinen a fines de Colonización Agrícola, la venta de las parcelas, la recaudación de las cuotas que deban pagar los colonos, la concesión de préstamos a los colonos o a las cooperativas formadas por ellos y la administración general de las colonias y de los fondos destinados a este objeto.

Artículo 3.º El capital de la Caja será de cien millones de pesos que le serán entregados por el Fisco en el período de cinco años, comprendido entre 1929 y 1933, con cargo al Presupuesto Extraordinario a que se refiere la ley N.º 4303, de 15 de febrero de 1928.

Con las sumas que se acumulen cada año por intereses, amortizaciones, intereses penales y otras entradas de la Caja, se formará un fondo especial que se aplicará exclusivamente al servicio de empréstitos internos o externos, contratados por el Estado, que se destinarán a los fines a que se refiere esta ley y a los gastos de administración de la Caja.

Artículo 4.º De los fondos consultados en el artículo anterior, la Caja podrá destinar los que sean necesarios, para los siguientes fines:

a) Préstamos individuales a los colonos, para la adquisición de herramientas, maquinarias, semillas, plantas, animales u otras necesidades que requiera la explotación; y

b) Préstamos especiales, colectivos, a un interés más bajo, a los colonos que se cooperen para adquirir maquinarias o hacer instalaciones industriales o construcciones destinadas a ser utilizadas en común para elaborar o preparar sus productos.

Artículo 5.o La Caja podrá también autorizar la inversión de parte de estos fondos en fábricas o instalaciones industriales de cualquiera naturaleza, que aprovechen los productos que se cultiven en las colonias, como también en la construcción de bodegas, establecimiento de servicios de correos, telégrafos o teléfonos, escuelas, campos de experimentación agrícola u otras inversiones que beneficien en común a los propietarios de cada colonia.

Artículo 6.o La administración superior de la Caja de Colonización Agrícola corresponderá a un Consejo compuesto de un presidente, designado por el Presidente de la República, de los directores de los Departamentos de Agricultura y de Tierras y Colonización del Ministerio de Fomento, del Director de la Caja de Colonización; de tres Consejeros designados por el Presidente de la República, dos de los cuales serán elegidos de entre los colonos; de un miembro del Directorio de la Sociedad Nacional de Agricultura y un miembro del Directorio de la Sociedad Agrícola y Ganadera de Osorno; de un Consejero propuesto por la Caja de Crédito Agrario y otro por el Directorio el Banco Central.

Estos cuatro últimos consejeros serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta en terna de las respectivas instituciones.

El Presidente de la República designará, en el carácter de interinos, mientras se establecen las colonias, a los consejeros que deben ser elegidos de entre los colonos.

Después de cinco años de funcionamiento de las colonias, los propietarios que tengan la calidad de colonos por más de este tiempo, podrán elegir a sus representantes en el Consejo. Sin perjuicio de lo anterior, los colonos tendrán derecho a hacerse oír, por sí o por representantes, ante el Consejo de la Caja.

El Ministro de Fomento presidirá las sesiones del Consejo, cuando asistiere a ellas.

Artículo 7.o La dirección de los servicios de la Caja estará a cargo del Director, quien tendrá la representación judicial y extrajudicial de la mismas y las atribuciones que le confieran los reglamentos.

Artículo 8.o Los empleados de la Caja serán designados por el Consejo, con excepción del Director, el que será nombrado por el Presidente de la República; de una terna propuesta por el Consejo.

Artículo 9.o Los Consejeros de elección durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. La Caja presentará al Gobierno, semestralmente, un balance completo de las operaciones efectuadas y de los resultados obtenidos. La administración de la Caja quedará sometida a la inspección de la Superintendencia de Bancos.

TITULO II

DE LA ADQUISICION DE LOS TERRENOS

Artículo 11. Para la formación de las colonias o centros organizados de producción, la Caja adquirirá en propuestas públicas o en su defecto en compra directa los terrenos que se requieran los que deberán ser aptos para la agricultura, de riego o de seco.

El precio de adquisición de los terrenos no podrá exceder de un 25 o/o de la tasación con que figuren en el rol para el pago de las contribuciones.

Artículo 12. Si no pueden adquirirse por los medios indicados en el artículo anterior, las extensiones de terrenos suficientes para la formación de los centros o colonias, la Caja podrá solicitar del Presidente de la República, que, de acuerdo con la facultad que le confieren los artículos 15 y 16, proceda a expropiar los terrenos que sean necesarios para formar o completar la colonia.

Para solicitar la expropiación, la Caja deberá ejecutar previamente, con audiencia de los interesados, un proyecto de la colonia y someterlo a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 13. Las expropiaciones sólo podrán realizarse en las zonas situadas a una distancia no superior a 15 kms. de las estaciones de ferrocarriles o de 5 kms. de los caminos públicos principales.

Artículo 14. Para que la Caja pueda hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 12, el Consejo deberá acordarlo con los dos tercios de sus miembros, en sesión que celebrará con citación especial. En caso de no reunirse en la primera sesión,—el quorum correspondiente—podrá optarse ese acuerdo por el voto de los tres cuartos de los Consejeros asistentes.

Artículo 15. Se declaran de utilidad pública, con las limitaciones indicadas, en los artículos anteriores, los terrenos que fueren indispensables para formar y completar las colonias a que se refiere la presente ley.

Artículo 16. Decretada la expropiación, si el precio no se ajustare entre la Caja y el interesado, el Presidente de la República designará una comisión de tres Hombres Buenos, a fin de que haga el avalúo de la indemnización que deba pagarse al propietario, tanto por el terreno como por las mejoras realizadas o iniciadas. En la comisión no podrán figurar empleados públicos o municipales.

Practicada la tasación por los Hombres Buenos, será entregada a la Caja y ésta quedará autorizada para tomar posesión de los terrenos.

Tanto la Caja como los propietarios podrán reclamar de dicho avalúo ante la justicia ordinaria. En tal caso el monto del avalúo se consignará en la Tesorería Fiscal del departamento y la Caja podrá tomar posesión de los terrenos.

La reclamación se interpondrá y tramitará de acuerdo con la ley de 18 de junio de 1857. El valor que en definitiva se fije como indemnización, será pagado con el interés de 6 o/o anual por el tiempo transcurrido, debiendo abonarse, desde luego, la parte no discutida del precio. Con este objeto en la reclamación que se formule, el reclamante indicará la suma en que estime la indemnización.

Los informes de los peritos que se nombren servirán al Tribunal como dato ilustrativo.

Artículo 17. En los nuevos ferrocarriles que el Estado construya, se podrán expropiar, para los fines de esta ley y en la forma establecida en ella, los terrenos que la Caja de Colonización estime convenientes para el mismo objeto.

La expropiación no se extenderá más allá de cuatro kilómetros a cada lado de la línea. Si en esta forma se priva al dueño de más de la mitad de su propiedad, podrá exigir que se le expropie toda.

Para determinar la indemnización, se considerará el valor del terreno a la fecha de la ley o decreto que autoriza la construcción del ferrocarril.

Artículo 18. En los terrenos que se rieguen por las obras que el Estado ejecute o para las cuales proporcione su crédito, podrá expropiarse para formar colonias agrícolas hasta la tercera parte de dichos terrenos. Sus propietarios tendrán derecho a elegir los terrenos que dentro de esta cuota queden excluidos de la expropiación.

Artículo 19. La facultad que se confiere al Presidente de la República, en los dos artículos anteriores, sólo podrá ejercitarse en la resolución suprema que uno contrate o decrete la construcción del ferrocarril o en la que determine la zona de riego obligatorio, en su caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 de la presente ley.

TITULO III

DE LAS COLONIAS

Artículo 20. Los terrenos que se expropian o se adquieran por la Caja para establecer colonias agrícolas, se dividirán en lotes, cuya superficie no podrá exceder de 20 hectáreas en suelos de riego al norte del río Maule, de cuarenta hectáreas al sur de este río, ni de quinientas en suelo de secano. En casos calificados la Caja de Colonización podrá ampliar estas cabidas.

Se efectuarán en dichos terrenos las construcciones, caminos, plantaciones, cierros y mejoras necesarias para vender las parcelas a colonos nacionales o extranjeros en conformidad con los reglamentos que se dicten al efecto.

Artículo 21. Las parcelas se venderán por el precio de costo del terreno, con los recargos que correspondan a los gastos de preparación, a que se refiere el artículo anterior, o a las mejoras existentes, abonándose al contado no menos del 5 por ciento del precio de venta, y otro 5 por ciento a seis meses plazo, a contar desde la fecha de la escritura de compra-venta, más el interés del 6 por ciento anual.

Artículo 22. El saldo del precio será pagado con una amortización acumulativa del 1% y devengará el interés del 6% anual, después del segundo año, pudiendo hacerse amortizaciones extraordinarias hasta por el total de la deuda. Los dividendos atrasados devengarán el interés penal del 8% anual.

Artículo 23. Para la venta de las parcelas se observará la preferencia, que acuerde la Caja de Colonización, en atención a las condiciones que deben reunir los colonos, según la región y las circunstancias especiales de los cultivos que se trate de desarrollar.

Estas preferencias, una vez establecidas y aprobadas por el Presidente de la República, no podrán ser modificadas sino en virtud de una ley.

Artículo 24. Ningún colono podrá adquirir más de una parcela de la cabida máxima que determina el artículo 20, salvo los que acrediten tener tres o más hijos, los que por cada grupo de tres hijos podrán adquirir una parcela más.

En los terrenos que se expropian en conformidad al artículo 12, el propietario podrá reservarse, a su elección, hasta dos parcelas de la cabida máxima establecida en esta ley y una más por cada grupo de tres hijos.

Artículo 25. Cuando diez personas o más, que reúnan los requisitos exigidos para ser colonos, se organicen en sociedad cooperativa y soliciten la adquisición de terrenos adecuados para formar una colonia agrícola, la Caja podrá comprar estos terrenos y venderlos a los interesa-

dos en las condiciones establecidas en esta ley, siempre que estos interesados hagan un depósito equivalente al 20% del valor de los terrenos.

Artículo 26. Podrá también la Caja, siempre que se solicite por diez o más personas, comprar requisitos que deban reunir los compradores y las condiciones a que deban quedar sometidos una propiedad para subdividirla y venderla en lotes no mayores de 30 hectáreas a los solicitantes. En este caso, la Caja determinará los hasta que hayan cancelado totalmente el precio.

En el caso establecido en el inciso anterior, la cuota al contado no podrá ser inferior al 20%.

Artículo 27. Se podrá también vender grupos de parcelas a sociedades que acrediten tener los capitales necesarios para establecer industrias que requieran la provisión de materias primas provenientes de plantas cultivadas.

Las sociedades adquirentes de estas parcelas deberán, a su vez, transferirlas, sin recargo en los precios de venta, a colonos nacionales o extranjeros, pudiendo exigirles el cultivo de las materias primas que necesiten, en las condiciones que se estipulen en los contratos.

Las sociedades compradoras quedarán sujetas a todas las condiciones que establece la ley respecto del pago de las parcelas y a las demás que se fijen en el reglamento.

Artículo 28. Al efectuarse la venta de las parcelas de las colonias, se podrá establecer en los contratos, cuando el fomento de algún cultivo lo requiera, la obligación de los colonos de cultivar hasta un 20% de la superficie de las parcelas con determinados cultivos y en las condiciones que se estipulen en dichos contratos.

Artículo 29. Sin autorización de la Caja, las parcelas adquiridas no podrán ser transferidas total o parcialmente, ni unidas a otra propiedad, ni hipotecadas, ni divididas por acto entre vivos, mientras no se haya cubierto totalmente su importe. Dicha autorización podrá concederse únicamente en favor de personas que reúnan los requisitos que para ser colono establece el artículo 31 y en los demás casos que contemplan los reglamentos. #

Artículo 30. Las enajenaciones que se hagan con posterioridad al pago de la parcela, no producirán ningún efecto si no se hacen a personas que llenen los requisitos generales que establece el artículo 31 para ser colono, o si dividen la extensión fijada para las parcelas que puede adquirir cada individuo dentro de la colonia.

En ningún caso podrá subdividirse la parcela. Si falleciere el colono, su viuda y sus hijos continuarán, en comunidad en calidad de colonos, con el lote adquirido por su causante, siem-

pre que estuvieren de acuerdo. Si no hubiere acuerdo, el lote deberá ser subastado con admisión de postores extraños que reúnan los requisitos que la ley exige para ser colonos. En igualdad de condiciones tendrán preferencia en la adjudicación, la viuda y los hijos menores.

A falta de licitadores extraños la Caja deberá recuperar la parcela, devolviendo lo que hubiere pagado por ella.

Si falleciere la mujer del colono, éste continuará en comunidad con los herederos de aquélla en el goce de la parcela; la cuota de los herederos será pagada en el plazo de cinco años, más el interés del 6% anual.

Artículo 31. Para adquirir una parcela de colonización agrícola se necesita:

1.o) Ser mayor de 20 años y no mayor de 55 años, sano y de buenas costumbres;

2.o) No haber sido condenado por crimen o simple delito, que merezca pena aflictiva; y

3.o) No tener otro predio rústico de superficie superior al 20% de la cabida correspondiente a una parcela.

Los extranjeros deberán acreditar estos antecedentes con certificados de autoridad competente en su país de origen o de los representantes diplomáticos o consulares chilenos.

Artículo 32. Para todos los efectos de esta ley se considerará mayor de edad al mayor de 20 años.

Artículo 33. Se autoriza al Presidente de la República para transferir a la Caja, a fin de que ésta los destine a colonización agrícola, los terrenos que posea el Estado al sur del río Bío-Bío y que al efecto determine.

Estos terrenos se concederán gratuitamente y en parcelas cuya extensión no exceda de 150 hectáreas, en la zona comprendida por las provincias de Bío-Bío, Cautín, Valdivia y Chiloé.

Los colonos agraciados con estas parcelas deberán acreditar que disponen en dinero efectivo, animales o enseres, a lo menos el 10% del valor de la parcela, y podrán concederse a éstos los préstamos individuales o colectivos que establece el artículo 4.o

Artículo 34. El Presidente de la República podrá, asimismo, transferir a la Caja para los fines indicados en esta ley, los terrenos fiscales de las provincias de Coquimbo al norte, que se rieguen con obras construídas por el Estado, los que serán vendidos en las condiciones establecidas en el artículo 21 y siguientes de la presente ley.

Artículo 35. Las colonias quedarán bajo la dirección de la Caja hasta que los colonos hayan pagado el valor total de su deuda.

Artículo 36. No serán embargables por otras causas que las provenientes de las obligaciones

a que se refiere esta ley, y mientras no se cancele su precio, las parcelas adquiridas en conformidad a ella, ni los animales y enseres necesarios para su cultivo, salvo el caso de préstamos hechos por la Caja de Crédito Agrario y del pago de las contribuciones fiscales o municipales que afecten a la propiedad.

Artículo 37. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 1928.—

Gmo. Azócar.— **Héctor Alvarez.**— **J. Rafael del Canto.** — Con salvedades respecto de los artículos 12, 13, 15, 16, 19, 26 y 30, **Alfredo Moreno B.** — **Aguiles Concha.** — Sin aceptar el artículo 12 y siguientes, **Joaquín Echenique.** — **Enrique Zañartu P.** — Con salvedades respecto a los artículos 12, 13, 15, 16, 19, 26 y 30, **Joaquín Tagle R.** — **Eduardo Salas P.** secretario de la Comisión.

Setiembre, 5 de 1928.

4.º De los siguientes informes de Comisiones:

Uno de la Comisión de Gobierno, recaído en una moción de los honorables Senadores, señores Urzúa, Valencia y Opazo, sobre concesión de pensión a doña Rosa, doña Elisa y doña Irene Varas Herrera.

Honorable Senado:

Por la vía del Ministerio de Relaciones Exteriores, a cuyo cargo está, ahora, todo lo relacionado con el comercio nacional, tanto interno como exterior, Su Excelencia el Presidente de la República ha sometido a la consideración del Congreso un proyecto de ley sobre control y standardización de los productos de exportación.

En sustancia, el proyecto referido está calculado a asegurar y a afianzar nuestra posición comercial en los mercados ya conquistados, y a facilitar, además, la expansión de nuestros productos a otros centros de consumo aún no alcanzados.

El Gobierno estima que el logro de estos propósitos depende de una acción discreta, racional y paulatina que ejercerían, en común, el Estado y los exportadores, en orden a reducir sus mercaderías a determinado tipo standard de producción o fabricación, en su caso, y de una estricta vigilancia o inspección fiscal para impedir la salida de productos de condiciones y calidad deficientes que no hacen otra cosa que dañar seriamente nuestro prestigio comercial.

Después de diversas tramitaciones, este proyecto ha sido enviado en estudio a la Comisión

de Relaciones Exteriores, la que procedió a hacerlo con la concurrencia del señor Ministro de ramo.

El control de la exportación es, a todas luces, necesario. Al amparo de la absoluta libertad que existe al respecto en el día de hoy, ha habido casos lamentables de productores que, desconociendo el hecho positivo de que su propio interés y beneficio está íntimamente ligado al ejercicio honorable de su comercio, han expedito al exterior mercaderías de muy inferior calidad a la solicitada, y aún sustituido un producto por otro, como, por ejemplo, en el caso del despacho de una partida de miel hecho a Alemania, otro de quillay a la Argentina y varios más que, por ser demasiado conocidos, no vale detallar en este informe.

Semejantes proceder han obrado negativamente en nuestro desarrollo comercial. No sólo no nos han permitido avanzar en este sentido en la progresión o proporción a que nos da derecho la bondad reconocida de nuestra producción, sino que aún han influido para que perdamos mercados en que habíamos logrado imponernos, como en el de Panamá, que desde hace ya mucho tiempo y a consecuencia, precisamente, de una partida de pasto expedida de mala fe por un exportador nacional, se ha cerrado absolutamente para este producto.

No hay duda tampoco, de que la standardización de las mercaderías en cuanto a calidad, denominación, envases, peso y demás, facilitará considerablemente el control a que antes se hace referencia.

La Comisión de Relaciones Exteriores participa de la idea que ha inducido al Ejecutivo a formular la proposición de ley de que se trata; pero, al mismo tiempo, considera que el texto de la parte dispositiva del Mensaje en estudio desnaturaliza, en cierto modo, el propósito que se persigue al ampliarla a situaciones que no parece conveniente dejar sometidas a su imperio, al menos, por el momento.

El artículo 1.º autoriza al Presidente de la República para standardizar la producción nacional con el objeto de "mantener el prestigio de nuestros productos de exportación, impedir la competencia desleal en el comercio interior y facilitar las operaciones comerciales". El proyecto de ley no es en manera alguna reglamentario. Se limita a establecer en sus líneas generales la orientación de la política comercial con la mira de complementarla en el reglamento de los detalles necesarios. Si bien es cierto que en algunos casos es conveniente adoptar esta norma de legislación, no lo es menos que,

en este momento, hay positivo interés en fomentar, por todos los medios a nuestro alcance, una intensificación de nuestra industria y comercio.

Considerada desde este punto de vista, la facultad que se acuerda al Presidente de la República aparece quizá concebida en términos demasiado amplios y comprensivos. Este artículo consagra a los agentes inmediatos del Ejecutivo en árbitros absolutos del comercio no sólo en su aspecto exterior, en que su intervención está justificada por los antecedentes antes expuestos, sino que, también, en su aspecto interno.

La Comisión de Relaciones cree ver en esto una traba de consideración que se opone a nuestro progreso económico. Concibe perfectamente todo lo que se relaciona con la exportación; pero juzga que amoldar a normas standard la producción destinada a consumirse en el país, es anular la industria pequeña que, al cabo de algún tiempo y bajo el libre régimen de la oferta y la demanda podrá desarrollarse en forma de llegar más tarde a competir en el mercado extranjero en las condiciones que se quieran imponer.

Por estas consideraciones, la Comisión, de acuerdo con el señor Ministro del ramo, acordó, por de pronto, referir la fuerza de la ley en proyecto únicamente a los artículos comerciales de exportación.

El artículo 2.º debió sufrir, por lo tanto, y como primera modificación, la que deriva del acuerdo que se deja relacionado.

En seguida, se produjo unanimidad de pareceres a propósito de una idea que no se consideró oportuno involucrar en el texto de la ley; pero que la Comisión entiende incorporada al artículo 2.º, idea que consiste en que en ningún caso la standardización ha de ser absolutamente rígida, es decir, que por lo que hace a las mercaderías de exportación, todas ellas han de ser producidas conforme a un mismo tipo, sino que, por el contrario, habrá amplia libertad de parte de los productores para crear nuevos modelos y ofrecerlos en el extranjero sin más traba, naturalmente, que la de no pretender engañar al mercado rotulando o envasando como productos standard oficial los que no lo son.

En el artículo 4.º del proyecto se otorga a los agentes del Ejecutivo la facultad de intervenir directamente en los locales donde se fabriquen o depositen los productos. Esta disposición adolece de un doble defecto. El primero, que permite una policía preventiva que no está en manera alguna justificada y cuyo ejercicio puede prestarse a tales abusos por parte de los

llamados a ejercerla que pueden hasta llegar a provocar la clausura definitiva de una industria. La Comisión entiende que no procede, en este caso, otra acción que la meramente represiva de los abusos o engaños que resultaren comprobados con el cotejo de las indicaciones relativas a cantidad, calidad, peso y demás indicadas en el envase y las que efectivamente tiene el producto contenido en él. El segundo de los defectos de este artículo está en que desconoce la importancia del derecho que le asiste a cada industrial de mantener reservado para todos el secreto de sus procedimientos de fabricación y producción. Los hombres de negocio ponen siempre grandísimo interés y cuidado en mantener la inviolabilidad de este secreto. Son frecuentes los sobresueldos o gratificaciones especiales acordados a los obreros que manipulan los procedimientos reservados. Todo esto se destruye por su base con la intervención que se acuerda a los inspectores de exportación, y no es aventurado afirmar que los industriales, en el interés de mantener su propio secreto o de conocer los del competidor, procurarán, por todos los medios, torcer a los inspectores del fiel cumplimiento de sus deberes, con lo que se introducirá un elemento de desmoralización en este servicio público y otro de deslealtad en las relaciones comerciales.

Por lo demás, será muy difícil, a menos que se trate de crear un número muy crecido de inspectores, que esa vigilancia de las fábricas pueda ejercerse directamente en los centros de producción. No cabe otra vigilancia que la que se haga en los puertos de embarque de las mercaderías destinadas al extranjero.

Por estas consideraciones, la Comisión ha suprimido la facultad de los inspectores de intervenir, por derecho propio, en las fábricas, y los ha autorizado para hacer esa inspección en los casos en que el propio interesado así lo solicite.

Los artículos 5.º y 6.º fueron suprimidos a indicación del propio señor Ministro, quien expresó que, en breve, sometería al Congreso un mensaje por el cual se refunden en uno solo los departamentos de Comercio y Consular, dependientes de su Ministerio, y en el cual viene consultada la dotación completa de los empleados y sus sueldos.

Estas supresiones dejan, pues, reducido el proyecto a los puntos sustantivos de esta legislación especial y cuyos términos se dejan analizados en el cuerpo de este informe.

En mérito de las consideraciones que preceden, vuestra Comisión de Relaciones tiene a

honra recomendar a la aprobación del Honorable Senado, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para fijar los requisitos que deban llenar los artículos comerciales de exportación en lo referente a denominación, clasificación, calidad, envase, rotulación y demás condiciones indispensables para mantener el prestigio de nuestros productos en el exterior.

Artículo 2.º Se podrá prohibir la exportación de todo producto que no cumpla con los requisitos que señalen los reglamentos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3.º Las infracciones serán castigadas con multas de mil a diez mil pesos, que se aplicarán administrativamente en la forma que determinen los reglamentos.

Artículo 4.º La vigilancia del cumplimiento de esta ley estará a cargo de los funcionarios que indique el reglamento y tendrán las necesarias facultades de inspección en los puertos de embarque. A solicitud de los exportadores el Ministerio respectivo podrá autorizar que la inspección se efectúe en los locales donde se fabriquen o depositen los productos destinados a la exportación.

Artículo 5.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 1928.—**Roberto Sánchez.—M. Trucco.—Oscar Viel.—Romualdo Silva Cortés.—F. Altamirano Z.,** secretario.

Honorable Senado:

A indicación de esta Comisión de Relaciones Exteriores, formulada, a su vez, por insinuación del respectivo Ministerio, el Honorable Senado procedió, en 31 de agosto de 1927, a archivar el mensaje con que Su Excelencia el Presidente de la República solicitaba la ratificación legislativa de la Convención de Arbitraje, suscrita con el Gobierno de Colombia, en Bogotá, el 16 de noviembre de 1914.

Posteriormente, el señor Ministro de Relaciones Exteriores ha solicitado del Senado el desarchivo de este mensaje, y su aprobación, por estimar que este último trámite es de conveniencia nacional.

En 29 de agosto último, el Honorable Senado acordó el desarchivo y pasó este negocio en informe a la Comisión de Relaciones Exte-

riores, para los efectos de proceder, en seguida, a su aprobación o rechazo.

La Comisión de Relaciones Exteriores ha considerado detenidamente este negocio, y cree, como ya lo ha manifestado el señor Ministro de Relaciones, que su sancionamiento definitivo es del mayor interés para las mutuas relaciones de ambos pueblos, y, en consecuencia, tiene a honra someter a vuestra aprobación el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

"Artículo único.— Apruébase la Convención de Arbitraje suscrita con Colombia, el 16 de noviembre de 1914".

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 1928.—**Roberto Sánchez.—M. Trucco.—Romualdo Silva Cortés.— F. Altamirano Z.,** Secretario.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Educación Pública ha tomado en consideración el proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que da el carácter de personas jurídicas de derecho público a la Biblioteca Nacional y demás Bibliotecas del Estado, y al Archivo Nacional.

El citado proyecto tiene por objeto legalizar lo dispuesto en el artículo 15 del decreto N.º 7217, de 25 de noviembre de 1927, que reorganiza la Biblioteca y el Archivo General de Gobierno, dictado por el Ministerio de Educación Pública, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por las leyes 4113 y 4156 del año próximo pasado.

El Gobierno, en el mensaje que sirvió de origen al proyecto en informe, manifiesta que con el fin de contemplar en toda su amplitud las necesidades y las funciones de los servicios que se reorganizan, hubo de consignarse disposiciones no comprendidas en la autorización otorgada por las leyes referidas; pero que no podían menos de figurar en decretos de esa naturaleza. Por esta razón, estas disposiciones quedaron subordinadas a su ratificación por el Congreso.

El proyecto que con este fin remite la Honorable Cámara de Diputados y los términos en que viene redactado, no han merecido de parte de la Comisión ninguna observación. La personalidad jurídica que se otorga, y como consecuencia de ello, la capacidad para recibir herencias, donaciones o legados, contribuirá eficazmente al desarrollo de estas instituciones, fomentándose, así, la cultura general del país.

En mérito de lo expuesto, vuestra Comisión de Educación Pública tiene la honra de reco-

mendaros deis por aprobado el proyecto en los mismos términos en que viene formulado.

Sala de la Comisión, 4 de setiembre de 1928.

—Carlos Schürmann.—Oscar Urzúa.—Alfredo Barros Errázuriz.—Aurelio Cruzat.—G. González Devoto, Secretario de la Comisión.

PRIMERA HORA

1. CONTROL DE LOS PRODUCTOS DE EXPORTACION

El señor OYARZUN (Presidente).—Corresponde discutir, en el cuarto de hora destinado a los asuntos de fácil despacho, los asuntos que quedaron anunciados en la sesión anterior. Figura en primer lugar el mensaje sobre control de los productos de exportación.

—El señor Secretario da lectura al informe de la Comisión de Relaciones Exteriores que se inserta en la cuenta de esta sesión y que termina recomendando al Senado preste su aprobación al proyecto propuesto por el Ejecutivo sobre control y standarización de los productos de exportación en los términos siguientes:

“Artículo 1.º Autorízase al Presidente de la República para fijar los requisitos que deban llenar los artículos comerciales de exportación en lo referente a denominación, clasificación, calidad, envase, rotulación y demás condiciones indispensables para mantener el prestigio de nuestros productos en el exterior.

“Artículo 2.º Se podrá prohibir la exportación de todo producto que no cumpla con los requisitos que señalen los reglamentos respectivos de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior.

“Artículo 3.º Las infracciones serán castigadas con multa de mil a diez mil pesos, que se aplicará administrativamente en la forma que determinen los reglamentos.

“Artículo 4.º La vigilancia del cumplimiento de esta ley estará a cargo de los funcionarios que indique el reglamento y tendrán las necesarias facultades de inspección en los puertos de embarque. A solicitud de los exportadores, el Ministerio respectivo podrá autorizar que la inspección se efectúe en los locales donde se fabriquen o depositen los productos destinados a la exportación.

“Artículo 5.º Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

El señor OYARZUN (Presidente).—En discusión general el proyecto en la forma propuesta por la Comisión.

El señor SILVA CORTES.—La Comisión de Relaciones Exteriores, señor Presidente, ha reducido el proyecto en debate a las disposiciones referentes a la exportación de nuestros pro-

ductos, siendo de advertir que las dificultades con que él tropezó en las Comisiones que anteriormente lo estudiaron, se debieron a la intervención que algunas de sus disposiciones daban a ciertos funcionarios públicos en lo relativo a la fabricación y al comercio de productos en el interior del país.

La Comisión informante consulta en el proyecto que ha sometido a la consideración del Senado, solamente las disposiciones del proyecto del Ejecutivo relativas al control de los productos de exportación, con pequeñas modificaciones.

El señor AZOCAR.—Yo aplaudo la política que ha adoptado el señor Ministro de Relaciones Exteriores relativa a controlar la exportación de nuestros productos agrícolas, como también las informaciones y datos que, según he leído en diarios de hoy, remiten periódicamente al Ministerio los Cónsules de Chile en otros países respecto del precio que esos mismos productos alcanzan en el extranjero.

Estos datos e informaciones son de gran importancia para nuestra agricultura, porque la verdad es que hasta hoy los agricultores no disponían de informaciones de ninguna especie en orden a los precios que tienen en el extranjero los productos agrícolas ni a las calidades que eran más solicitadas en los diversos mercados, de manera que se veían en la necesidad de proceder por tinca, como se dice vulgarmente. Es así como entre nosotros la agricultura es una de las industrias más aleatorias, pues los que a ella se dedican no disponían hasta hace poco de datos estadísticos ni de informaciones comerciales de ninguna clase.

Por esto creo que el señor Ministro hace muy bien en dar a conocer los precios que los productos agrícolas tienen en los mercados mundiales, como también cuál es en cada caso el tipo standard que tiene más demanda, a fin de que nuestros agricultores sepan a qué atenerse al hacer sus siembras y cultivos.

En cuanto al proyecto en debate, creo que importa un peligro, cual es el de que la aplicación de algunas de sus disposiciones puede entabrar u obstaculizar la exportación de muchos de nuestros productos agrícolas. En efecto, según él serían funcionarios públicos los que deberían determinar en cada caso si el trigo que se quisiera exportar es de tipo standard o no. Y yo preguntaría: ¿han pensado los honorables Senadores que forman parte de la Comisión de Relaciones Exteriores en lo complicado y difícil que es fijar el tipo standard de un producto cualquiera?

Así, por ejemplo, tratándose del trigo, ¿cuál de las numerosas variedades de este cereal sería

calificada como standard? Y hay que considerar todavía que respecto de cada variedad, hay trigo de primera, de segunda y de tercera clase, todos los cuales pueden ser exportados sin inconveniente alguno, siempre que haya acuerdo entre comprador y vendedor acerca de su precio. Y en cuanto a éste, sabido es que hay escalas para fijarlo según su peso específico, país de procedencia y otras circunstancias. Yo no veo qué inconveniente podría haber para exportar un trigo de clase inferior si su precio se hubiera fijado tomando en cuenta su calidad. Pero, según el proyecto, sólo podría exportarse el trigo de tipo standard, y creo que esto puede ocasionar graves perturbaciones en nuestro mercado y a la industria agrícola misma.

Algo análogo puede decirse de la lana. Es sabido que hay lana de varias clases, pero en ningún país del mundo es el Gobierno el encargado de determinar cuál es la que puede exportarse. En el Canadá se ha constituido, según leí hace poco, una cooperativa para producir lana de primera clase y de tipo standard, porque se producía en aquel país lana de muchas clases y su precio variaba según su calidad, y se vió entonces la conveniencia que había en producir lana de una sola calidad a fin de que tuviera siempre un precio fijo. Pero esto se ha conseguido por medio de cooperativas.

Entretanto, según el proyecto en debate, sería un funcionario público el encargado de determinar si la lana que se trata de exportar es de tipo standard, y si ese funcionario considerara que no se ajustaba a ese tipo, no permitiría su exportación. Y la verdad es que si el precio de esa lana estuviera en relación con su calidad, no se ve qué razón habría para impedir su exportación.

Creo que no pueden ser funcionarios públicos los llamados a fijar tipos standard respecto de los diversos productos, ni que éstos puedan fijarse respecto de todos los productos de un país.

En otras naciones esta misión está a cargo de cooperativas agrícolas, y las autoridades respectivas se limitan a autorizar la exportación de los productos que aquéllas han calificado como de tipo standard. Si aquí se entrega esta facultad a funcionarios públicos, que seguramente, si se toman en consideración los sueldos que consulta el proyecto, carecerán de la competencia necesaria para proceder en forma justa y razonable, es de temer que esto pueda crear graves perturbaciones a nuestra agricultura.

En Sud-Africa, por ejemplo, donde se ha comenzado a exportar fruta, intervienen primeramente las cooperativas en la selección de los productos y en la fijación de tipos standard, y

en seguida los Bancos Agrícolas, y así se logra exportar frutas de primera clase.

En Chile, puedo decirlo sin temor de ser rebatido, no se ha fijado aún el tipo standard respecto de ningún producto; de manera que, si en un momento dado se aplicaran las disposiciones de este proyecto, no podría exportarse nada de lo que la tierra produce.

En cuanto a las legumbres, sólo desde hace poco el Ministerio de Relaciones Exteriores ha estado suministrando informaciones a los agricultores sobre el precio que tienen los frejoles en los diversos mercados del mundo, y, tomando en cuenta que en el año último ha habido un aumento considerable en la exportación de este artículo respecto de la cantidad que se exportó en el año anterior, ha aconsejado a los agricultores que siembren frejoles en mayor cantidad. Pero lo cierto es que no se ha fijado aún el tipo standard de esta legumbre.

El señor BARROS ERRAZURIZ.— Pero ¿dispone el proyecto de la Comisión, que los productos deban ser de tipo standard para que se permita su exportación?

El señor AZOCAR.— Pero la Sección de Comercio del Ministerio de Relaciones Exteriores estaría encargada de determinar cuáles productos pueden exportarse y cuáles no.

En Estados Unidos hay un tipo standard de frejoles, de primera clase, pero también hay frejoles de segunda clase, que tienen, naturalmente, un precio inferior.

Yo recuerdo que en una ocasión sembré frejoles de cierta clase que allá se consume mucho, porque había celebrado con una casa comercial de aquel país un contrato, según el cual se me pagaría el producto a razón de 110 pesos el quintal, si no recuerdo mal; pero, debido a una plaga que se desarrolló en aquella época, los frejoles se dieron en malas condiciones, y si bien no me los rechazaron, se convino en reducir el precio fijado en atención a su inferior calidad, y así todo quedó satisfactoriamente arreglado para ambas partes. Pues bien, en conformidad a las disposiciones de este proyecto, aquellos frejoles no habrían podido ser exportados.

Soy partidario, como el que más, de impedir la exportación de artículos de mala calidad, porque esto desacredita enormemente al país y cierra a nuestra producción muchos mercados; pero creo que este proyecto, si hubiera de convertirse en ley, no produciría aquel resultado.

En los principales países del mundo se forman cooperativas en cada zona del territorio, y en seguida todas ellas constituyen una federación de cooperativas, que es la encargada de selec-

cionar los productos y de fijar los tipos standard de exportación.

Entre nosotros, desgraciadamente, no hay nada de esto, y sólo ahora acaba de ser informado por la Comisión respectiva un proyecto sobre cooperativas agrícolas. Además, para fijar los tipos standard de exportación de los diversos productos, es indispensable contar con un personal de especial competencia, y en Chile no lo tenemos, desgraciadamente, ni lo tendremos nunca con sueldos de catorce mil pesos, como los que consulta el proyecto.

El señor SANCHEZ.— El artículo que fija los sueldos del personal que tendría a su cargo esta labor, fué suprimido por la Comisión informante, señor Senador, en vista de que el Gobierno ha presentado un proyecto tendiente a fusionar las secciones Consular y Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores, y en él se consulta la planta y sueldos de estos empleados.

El señor AZOCAR.— Entretanto, si no se dispone de un personal debidamente preparado que pueda realizar concienzudamente esta difícil misión, y todavía si ese personal no dispone de las maquinarias e instrumentos indispensables para poder fijar los tipos standard de los productos de exportación, será absolutamente imposible hacer nada positivo y eficaz en esta materia.

Las razones que he expuesto me hacen creer que si este proyecto se convirtiera en ley, produciría graves perturbaciones en la industria agrícola y en nuestro mercado, por lo que creo que debe estudiársele con mayor detenimiento. No es mi propósito, naturalmente, obstruir su despacho; pues, lejos de ello, creo que debe legislarse en el sentido de impedir que se exporten productos que se encuentren en malas condiciones; pero, repito, que considero que este asunto debe ser objeto de un mayor estudio.

El señor OYARZUN (Presidente).—La Mesa entendió que había el deseo de discutir este asunto en la tabla de asuntos de fácil despacho, y por eso lo puso en discusión sobre tabla; pero como el debate que ha tenido lugar demuestra que no es asunto sencillo, creo que lo más acertado sería agregarlo a la tabla ordinaria de la sesión del lunes próximo.

El señor BARROS ERRAZURIZ.—Entretanto, podría hacerme imprimir el informe.

El señor OYARZUN (Presidente).—Se hará imprimir, señor Senador.

El señor SANCHEZ. —Yo debo hacer presente que el señor Ministro de Relaciones Exteriores me ha manifestado la conveniencia que habría en despachar pronto este asunto; de manera que si se agrega a la tabla ordinaria en

el lugar que le corresponda, se retardaría su despacho demasiado tal vez.

Por lo demás, me permito manifestar la conveniencia que hay en que los señores Senadores se impongan del proyecto y del informe, a fin de que puedan apreciar las diferencias que hay entre uno y otro.

El señor SECRETARIO.— Hay sólo dos asuntos en tabla, señor Senador; de manera que este proyecto quedaría en tercer lugar.

El señor SANCHEZ.—El tercer lugar puede ser muy bueno o muy malo.

El señor SECRETARIO.— Para las sesiones de la próxima semana están en tabla, en primer lugar, el proyecto sobre ejecución de obras de regadío, algunos de cuyos artículos se enviaron de nuevo en estudio a la Comisión respectiva, y que, según acuerdo tomado en la sesión de ayer, deben seguir discutiéndose en la del lunes próximo.

Para la sesión de hoy está en primer lugar el proyecto sobre pavimentación de algunas ciudades del Territorio de Magallanes, que ha sido declarado de urgencia por el Supremo Gobierno, y en seguida el proyecto sobre protección a la industria de fabricación de vidrios planos.

El señor SANCHEZ.—Si el proyecto pudiera despacharse en la semana próxima, nada tendría que decir.

El señor OYARZUN (Presidente).— Si no hay inconveniente, quedará agregado a la tabla ordinaria de la sesión del lunes próximo el proyecto de que se trata.

Acordado.

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra antes del Orden del Día?

Ofrezco la palabra.

Terminados los incidentes.

2.— COMISION MIXTA DE PRESUPUESTOS

El señor OYARZUN (Presidente).— Antes de entrar al Orden del Día, la Mesa se permite proponer a los señores Senadores que, en representación del Senado, deben concurrir a formar parte de la Comisión Mixta de Presupuestos.

Según el Reglamento, deben formar parte de ella los miembros de la Comisión Permanente de Presupuesto, que son los honorables señores Echenique, Marambio, Jaramillo, Trucco y Barros Jara. Como este último honorable Senador se encuentra ausente, propongo en su reemplazo al honorable señor Smitsmans.

Y a fin de completar la Comisión, la Mesa propone a los honorables señores Urzúa, que en su calidad de Vicepresidente del Senado, debe ser el Presidente de ella, y a los hono-

rables señores Silva Cortés, Ochagavía, Piwonka, Opazo y Concha (don Aquiles).

Si no se hace observación, quedarán nombrados para dichos cargos los señores Senadores que acabo de indicar.

Queda así acordado.

OBRAS DE PAVIMENTACION EN MAGALLANES, NATALES Y PORVENIR

El señor OYARZUN (Presidente).—Corresponde entrar a la discusión del proyecto sobre autorización para contratar un empréstito destinado a la ejecución de diversas obras de pavimentación y ornato en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

El señor SECRETARIO.—Da lectura al siguiente informe de Comisión:

"Honorable Senado: Vuestra Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación ha tomado en consideración el proyecto remitido por la Honorable Cámara de Diputados que autoriza la contratación de un empréstito hasta por la suma de cinco millones de pesos para destinar su producto a la ejecución de diversas obras de pavimentación y ornato en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

Como se expresa en el Mensaje del Ejecutivo, que sirvió de origen al proyecto aprobado por la otra Cámara, estas ciudades se encuentran con respecto a su pavimentación en estado de absoluto abandono, situación que no responde al adelanto que han alcanzado ni al auge siempre creciente de sus industrias y comercio.

Hoy en día se llevan a efecto trabajos de pavimentación en distintas ciudades de la República de menor importancia, habida consideración a que tales trabajos, junto con dar comodidad a los vecinos y mejorar el aspecto exterior de las poblaciones, constituyen un factor de progreso para las localidades beneficiadas y un medio de higienizar las habitaciones.

Las tres ciudades con que cuenta el Territorio de Magallanes, esto es, Magallanes, Natales y Porvenir no han gozado de tales beneficios, las cuales por su importancia internacional, riqueza y grado de progreso alcanzado son merecedoras de una atención más efectiva de sus servicios municipales.

Por otra parte, las condiciones climáticas de esas regiones exigen imperiosamente la ejecución de obras de pavimentación. En invierno, la nieve y el barro inundan las vías urbanas y a veces los predios particulares, y en verano los fuertes vientos reinantes levantan nubes de polvo en las calles, llevando a las habitaciones toda clase de gérmenes nocivos a la salud.

El proyecto que motiva este informe tiende a colocar a las tres ciudades nombradas en las condiciones que les corresponden por su población e importancia.

Se autoriza a la Junta de Alcaldes de Magallanes para ejecutar obras de pavimentación de calles, construcción de cauces para conducción de aguas meteóricas, canalización o desviación de ríos o cursos de aguas, construcción de campos de deportes, jardines y arbolados en las calles y plazas de Magallanes, Natales y Porvenir.

Para la ejecución de tales obras se autoriza la contratación, con la garantía fiscal, de un empréstito interno o externo, en bonos que produzcan hasta la suma de cinco millones de pesos. Estos bonos ganarán un interés no superior al 7 o/o anual y una amortización acumulativa no superior al 1 o/o también anual.

Con el objeto de atender al servicio de este empréstito, se consulta en el proyecto un aumento de uno por mil sobre el impuesto municipal que grava a los bienes raíces de todo el Territorio de Magallanes.

Según aparece de los documentos acompañados, este impuesto adicional ascendería, de acuerdo con la última división territorial, a la suma de \$ 500,774 anuales, cantidad más que suficiente para cubrir el gasto que demande el servicio de la deuda contraída.

Con el objeto de alejar toda posibilidad de que con la contratación de este empréstito pudiera quedar comprometida la responsabilidad del Estado, se consulta la disposición del inciso final del artículo 7.º, por la cual se dispone que la Tesorería General de la República destinará del producto del impuesto municipal sobre bienes raíces, que por sí solo alcanza actualmente a cerca de un millón de pesos, la cantidad necesaria para el servicio de los bonos emitidos, con preferencia a toda otra inversión. De manera que en realidad, sumando el impuesto municipal sobre bienes raíces con el impuesto adicional, el Estado dispondrá de una suma que fluctuará alrededor de \$ 1.500,000 anuales.

Las demás disposiciones del proyecto establecen la forma en que deberá procederse a la ejecución de las obras y a la cancelación de los impuestos que en él se establecen, y son análogas a las aprobadas por el Congreso en otras leyes con idéntico fin.

La Comisión ha aceptado en todas sus partes el proyecto propuesto, a excepción de la disposición contenida en el inciso 2.º del artículo 7.º que destina el sobrante del producto del uno

por mil adicional, después de hecho el servicio del empréstito, a la conservación de pavimentos ejecutados o a nuevas obras de pavimentación.

Ha creído más conveniente para los intereses locales, destinar ese sobrante únicamente a amortizaciones extraordinarias del empréstito que se contrate. Se propende de esta manera a evitar que las generaciones futuras carguen por un tiempo demasiado largo con el gravamen que por esta ley se les impone.

Como consecuencia de este acuerdo, no ha aceptado tampoco lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto.

En mérito de los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Obras Públicas y Vías de Comunicación tiene la honra de recomendaros aprobéis el proyecto en informe con las siguientes modificaciones:

Sustituir el segundo inciso del artículo 7.º, por el siguiente:

"Si quedaren fondos sobrantes del producto de ese uno por mil, después de hecho el servicio del empréstito, se destinará ese sobrante a amortizaciones extraordinarias del mismo".

Y, suprimir el artículo 14".

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión general el proyecto conjuntamente con el informe.

Ofrezco la palabra en la discusión general.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se hace observación, daría por aprobado el proyecto en general.

Aprobado.

Entrando a la discusión particular del proyecto, corresponde ocuparse del artículo 1.º.

Sucesivamente y sin debate, se dieron por aprobados los siguientes artículos:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Alcaldes de Magallanes para ejecutar, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, las obras de pavimentación de calles, construcción de cauces para conducción de aguas meteóricas, canalización o desviación de ríos o cursos de aguas, construcción de campos de deportes, jardines y arbolados en las calles y plazas de las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir, del Territorio de Magallanes.

Art. 2.º Se declara de utilidad pública los terrenos necesarios para el ensanche, rectificación o transformación de los cursos de aguas, de las calles, plazas y demás lugares de uso público en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

Se autoriza a la Junta de Alcaldes de Magallanes para efectuar las expropiaciones a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo con las indicaciones del plano oficial aprobada por el Presidente de la República, y en conformidad a las disposiciones de la ley número 3313, de 21 de setiembre de 1927.

Art. 3.º Los terrenos que se obtengan por las expropiaciones, por rectificaciones de cursos de aguas y por canalizaciones, y que queden sobrantes, a juicio de la Junta de Alcaldes de Magallanes, pasarán a ser propiedad municipal. Queda facultada dicha Junta para enajenarlos en pública subasta y aplicar su producto a incrementar los fondos destinados a la construcción de las obras que autoriza la presente ley.

Art. 4.º Las obras de pavimentación, construcción de cauces para aguas meteóricas, regularización y canalización de cursos de aguas, desviación de ríos y demás a que se refiere la presente ley, se ejecutarán de acuerdo con los planos, especificaciones y reglamentos que apruebe la Junta de Alcaldes de Magallanes.

Art. 5.º Las obras serán contratadas en licitación pública por la Junta de Alcaldes de Magallanes; no obstante, podrán ejecutarse por administración aquellos trabajos para los cuales así lo autorice el Presidente de la República a pedido de la Junta mencionada.

Art. 6.º Autorízase al Presidente de la República para contratar, por cuenta de la Junta de Alcaldes de Magallanes y con la garantía fiscal correspondiente, un empréstito interno o externo, en bonos que produzcan hasta (\$ 5.000.000) cinco millones de pesos, el cual será destinado exclusivamente al pago del valor de las obras cuya construcción se autoriza en esta ley.

Los bonos que se emitan para este objeto ganarán un interés no superior al siete por ciento (7 o/o) anual y tendrán una amortización acumulativa no superior al uno por ciento (1 o/o) también anual.

Se autoriza, asimismo, al Presidente de la República para consolidar el presente empréstito con otros empréstitos fiscales o con garantía fiscal.

El señor OYARZUN (Presidente).— En discusión el artículo 7.º.

El señor SECRETARIO.— El artículo, en la forma propuesta por la Comisión, dice como sigue:

"Artículo 7.º Elévase en uno por mil el impuesto municipal sobre bienes raíces para las propiedades del Territorio de Magallanes, a que

se refiere la ley número 4,174, de 5 de setiembre de 1927, por el tiempo necesario para atender al servicio del empréstito autorizado por esta ley.

Si quedaren fondos sobrantes del producto de ese uno por mil, después de hecho el servicio del empréstito, se destinará ese sobrante a las amortizaciones extraordinarias del mismo.

El impuesto adicional del uno por mil quedará sometido a todas las disposiciones que le sean aplicables, contenidas en la ley número 4,174, de 5 de setiembre de 1927.

El Tesorero General de la República destinará, del producto del impuesto municipal sobre bienes raíces, la cantidad necesaria para el servicio de los bonos emitidos de acuerdo con esta ley, con preferencia a toda otra inversión".

Lo que la Comisión ha cambiado es únicamente el inciso 2.º que en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, decía así:

"Si quedaren fondos sobrantes del producto de ese uno por mil, después de hecho el servicio del empréstito, se destinará ese sobrante a la conservación de los pavimentos ejecutados o a nuevas obras de pavimentación. Para estos trabajos regirán también todas las disposiciones de la presente ley".

El señor SANCHEZ.— En el proyecto de Gobierno se establece que el sobrante se dedicará a la conservación del pavimento; la Comisión propone que ese sobrante se dedique a la amortización extraordinaria del empréstito.

Yo creo que se debe aceptar el proyecto del Gobierno, pues lo importante en los caminos no es sólo hacerlos bien, sino que mantenerlos en buen estado, para lo cual es necesario consultar fondos, pues de otra manera con el tránsito se destruyen. Mientras en todos los países se preocupan especialmente de la conservación de los caminos, entre nosotros, una vez construídos, se los deja a la gracia de Dios. Salvo razones más poderosas que se puedan dar, yo acepto la disposición del proyecto del Gobierno.

El señor OYARZUN (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se exige votación, se dará por aprobado el artículo en la parte no objetada.

Aprobado.

Se va a votar la indicación de la Comisión.

Recogida la votación, resultaron 10 votos por la afirmativa, 3 por la negativa y 1 abstenciones.

El señor OYARZUN (Presidente).— Aprobada la indicación.

Durante la votación:

El señor CABERO.— Voto que sí, porque para la mantención del camino deben concurrir las respectivas municipalidades con cuotas extraordinarias.

El señor SANCHEZ.— Yo prefiero la disposición del proyecto del Gobierno. Voto que no.

Sin debate y sucesivamente se dieron por aprobados los siguientes artículos:

Art. 8.º Cada una de las Municipalidades acogida a la presente ley, o quien haga su veces, consultará en el Presupuesto de Entradas el valor total de las contribuciones especiales que en ella se establecen.

Art. 9.º Los propietarios de los predios urbanos de las ciudades, de Magallanes, Natales y Porvenir, pagarán, por vía de contribución, la mitad del valor de la pavimentación que se ejecute en la calzada frente a sus respectivas propiedades y el valor total del pavimento de la acera que se ejecute también frente a sus propiedades. La Municipalidad costeará la mitad restante, con cargo a los fondos que se consultan en la presente ley.

Los propietarios de los predios ubicados en los cruces de calles o en las esquinas, pagarán, además, por vía de contribución por iguales partes con la Municipalidad, la mitad del costo de la pavimentación de la esquina o cruce, en la forma que lo determine, para cada caso, el Reglamento que para este objeto dictará la Junta de Alcaldes de Magallanes.

Los propietarios que den frente a las plazas u otros lugares de uso público, pagarán, por vía de contribución, la mitad del costo de la pavimentación de la calzada y el total de las aceras, en la parte que se ejecute frente a su propiedad.

No se exceptúa del pago del valor de las contribuciones establecidas en el presente artículo, ninguna propiedad privada, cualquiera que sea su dueño.

Art. 10. Las cuentas que por el valor de la pavimentación corresponda pagar a los vecinos, serán presentadas por la Dirección de Obras Municipales de Magallanes y, una vez visadas por el Alcalde tendrán mérito ejecutivo.

Art. 11. Habrá dos clases de pavimentación; pavimentación definitiva, que es la que se ejecute sobre base de concreto, y pavimentación provisional, que es la que se ejecute sin base de concreto.

Las cuentas por pavimentación definitiva se cancelarán al contado o en diez anualidades iguales, con un interés del diez por ciento (10 o/o) anual, y una amortización acumulati-

va tal que la deuda se extinga en diez años. Las cuentas por pavimentación provisional se pagarán al contado.

Los pagos de las cuentas se harán en las fechas que determine el Reglamento que para el efecto dicte la Junta de Alcaldes de Magallanes.

En caso de mora los propietarios abonarán el interés penal de uno por ciento (1 0/0) mensual.

Art. 12. Las empresas o particulares que mantengan líneas férreas o desvíos, o que quieran establecerlos en el futuro, en las calles de Magallanes, Natales y Porvenir, pagarán el valor de la pavimentación correspondiente a los enterrerieles, más cincuenta centímetros a cada lado de los rieles, y ejecutarán por su cuenta las transformaciones de las vías, las modificaciones, ya de ubicación, ya de nivel, que indique la Dirección de Obras Municipales de Magallanes y también las obras complementarias, como cambio de tipos de rieles, pasos de aguas, etc., que exija esa misma oficina.

La parte de las vías férreas que quede fuera de la sección pavimentada, deberá ser arreglada de acuerdo con las instrucciones, ya de ubicación, ya de nivel, que indique la Dirección de Obras Municipales de Magallanes, por los propietarios de esas vías. El pago de esos trabajos, como también el de las soleras que encierran el espacio reservado, será de cargo, por vía de contribución, del propietario de la línea férrea.

La Dirección de Obras Municipales podrá ejecutar las transformaciones de las vías y demás trabajos que se enumeran en los incisos anteriores, si el propietario de ellas no las efectuare en el plazo y en las condiciones que se le fijen. Estas obras se ejecutarán por cuenta de los propietarios de las vías.

La conservación de los pavimentos en la zona de vías, que comprende los enterrerieles, más cincuenta centímetros a cada lado, en las partes pavimentadas y en todo el espacio comprendido entre soleras en las partes no pavimentadas y ocupadas por vías férreas, corresponde a los particulares propietarios de esas vías.

Estos propietarios deberán dar cumplimiento a las órdenes que respecto a conservación imparta la Junta de Alcaldes de Magallanes, autoridad que queda facultada para ejecutar, por cuenta de ellos, los trabajos, en caso que no se dé cumplimiento a las órdenes de la Alcaldía, en los plazos y en las condiciones que se hayan fijado.

Las cuentas que, en conformidad a los in-

cisos 3.º y 5.º de este artículo, presenten la Dirección de Obras Municipales y la Junta de Alcaldes de Magallanes, respectivamente, se pagarán al contado, tendrán mérito ejecutivo y si no fueren cubiertas en el plazo que fije el Reglamento que dictará dicha Junta, devengarán el interés penal de un uno por ciento (1 0/0) mensual.

Art. 13. Para edificar al costado de las calles, plazas u otros bienes nacionales de uso público que se beneficien con la pavimentación que se ejecute de acuerdo con la presente ley en las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir, se necesitará un permiso escrito de la autoridad municipal respectiva, que será concedido previa presentación de los planos, especificaciones y demás antecedentes que determinará el Reglamento.

En la ciudad de Magallanes queda prohibida la construcción de edificios de material ligero en el radio comprendido por las Avenidas Colón, Independencia, Libertad y la playa del mar.

El juez competente ordenará, a petición de la Junta de Alcaldes de Magallanes, la paralización de cualquier construcción en que se infrinja alguna de las disposiciones anteriores.

El señor SECRETARIO. — Art. 14. La Junta de Alcaldes de Magallanes consultará anualmente, entre las obras que se ejecutarán con el producto del impuesto adicional, la suma necesaria para la creación de nuevos jardines en la ciudad de Magallanes y la plantación de árboles en los costados de las vías públicas, según un plan de trabajos que deberá aprobarse cada año y ejecutarse en conformidad a los detalles que indicará el Reglamento.

Destinará, igualmente, una suma no inferior a veinte mil pesos (\$ 20,000) anuales, para la pavimentación de cada una de las ciudades de Natales y Porvenir, que se efectuará de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

La Comisión propone suprimir este artículo.

El señor OYARZUN (Presidente). — En discusión el artículo conjuntamente con la proposición de la Comisión.

Si no se hace observación en contrario, se dará por aceptada la proposición de la Comisión.

Aceptada.

El señor SECRETARIO.—Art. 15. En lo sucesivo las canalizaciones de los servicios de aguas, luz, cloacas, etc., se harán bajo las ace-

—Sin debate se dió tácitamente por aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 16. La Junta de Alcaldes de Magallanes dictará un Reglamento sobre las características que deben cumplir los vehículos que transiten por las calles pavimentadas de las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

Este reglamento será aprobado por el Presidente de la República y seis meses después de la fecha de su publicación tendrá fuerza de ley.

El señor MARAMBIO.—Quisiera que alguno de los miembros de la Comisión informante me explicara cierta confusión que creo notar en este proyecto.

Mientras en su artículo 1.º y en casi todos los artículos del proyecto se habla de la Junta de Alcaldes de Magallanes, que es la autorizada para ejecutar las obras mencionadas en él y la encargada del cumplimiento de la ley, en su artículo 8.º se refiere el proyecto a cada una de las Municipalidades acogidas a la presente ley, o a quien haga sus veces; y todavía en su artículo 18 se dice: "La creación de nuevas comunas en virtud de cambios en la división administrativa, etc."

Quisiera oír alguna explicación al respecto.

El señor URZUA (Presidente).— El único miembro de la Comisión informante que se encuentra presente en la Sala es el honorable señor Trucco.

El señor TRUCCO.— El honorable señor Ochagavía es también miembro de la Comisión y más autorizado que el que habla para ilustrar al Senado sobre esta materia.

El señor URZUA (Presidente).— Debo advertir al señor Senador que el señor Ochagavía no ha firmado el informe.

El señor TRUCCO.—Como recién vengo incorporándome a la Sala no he oído bien las observaciones del señor Senador y ni aun tengo a la mano el proyecto ni el informe; de modo que me encuentro en dificultad para contestar inmediatamente al señor Senador.

El señor OCHAGAVIA.—Por la rápida lectura del informe, que aun no conocía, porque no concurrí a la sesión de la Comisión que lo elaboró, pude ver que la disposición del art. 18 y la del otro artículo 8.º a que se ha referido el señor Senador, no son contradictorias.

Dice el honorable Senador señor Marambio que el proyecto encarga a la Junta de Alcaldes de Magallanes la ejecución de las obras y el cumplimiento de la ley. Cree notar contradicción con lo que dispone el art. 8.º, que habla de las Municipalidades acogidas a la presente ley, para los efectos de que consulten en sus

presupuestos la cuota correspondiente al servicio del empréstito, y con lo que se establece en el art. 18, que alude a todas las Municipalidades que puedan crearse a virtud de cambios en la división administrativa del país.

Me parece que no hay contradicción entre que se encargue a la Junta de Alcaldes de la ejecución de las obras de pavimentación, etc., de hacer las expropiaciones, de dictar los reglamentos y cuanto se relacione con el cumplimiento de esta ley, y que se establezca que las Municipalidades deberán consultar en sus presupuestos de entradas el valor total de las contribuciones especiales que en ella se establecen.

En cuanto al artículo 18, se refiere a la situación que puede producirse con la creación de nuevas comunas en virtud de cambios en la división administrativa del país.

El señor MARAMBIO.—Agradezco al señor Senador las explicaciones que se ha servido darme, pero no me dejan del todo satisfecho, y spero que el señor Trucco salvará mis dudas.

En el artículo 16, que está en discusión, se habla de que la Junta de Alcaldes de Magallanes dictará un Reglamento sobre las características que deben cumplir los vehículos que transiten por las calles pavimentadas de las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir.

En los artículos 1.º y 6.º, que son los principales, se habla de la Junta de Alcaldes de Magallanes, y en el artículo 8.º se habla de cada una de las Municipalidades que se acojan a la presente ley.

Esto me hace pensar que este artículo 8.º está de más.

El señor TRUCCO.—Lo que acaba de decir el honorable señor Ochagavía lo encuentro sumamente claro y convincente.

Estas disposiciones venían en el proyecto de la Honorable Cámara de Diputados, y la Comisión no encontró en ellas nada que fuera digno de ningún reparo, y por eso no lo hizo. Nada había que observar porque se trata aquí de cosas distintas. Una cosa es que cada Municipalidad quede obligada a consultar en su presupuesto de entradas el valor de las contribuciones especiales; esto no puede hacerlo un solo municipio por los demás, y por eso lo establece el artículo 8.º como obligación de cada entidad. Otra cosa es fijar las características que los vehículos deban tener para transitar por los caminos construídos en los territorios de las diversas municipalidades; muchas veces los vehículos de uno de esos territorios pasarán al de los municipios vecinos, y por eso es natural autorizar a uno de ellos, al de cabecera de provincia, para que fije las tales características.

Me parece que esto es muy razonable, y que no choca en absoluto con ninguna otra disposición.

El señor MARAMBIO.—Pero en el proyecto se dice que la Junta de Alcaldes de Magallanes va a construir obras en Magallanes, Natales y Porvenir; después se dice que el empréstito lo va a contratar la Junta de Magallanes, ella sola; y por último se sale hablando, en el artículo 8.º, de cada una de las municipalidades que se acojan a la presente ley. Yo quisiera saber cuáles son esas municipalidades que deben consultar en su presupuesto de entradas el valor total de la contribución.

El señor URZUA (Presidente).— Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se pide votación se dará por aprobado el artículo.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 17. En los juicios ejecutivos que se promuevan en contra de los propietarios de predios urbanos o de vías férreas, morosos en la cancelación de las obligaciones que esta ley les impone, no se admitirán otras excepciones que las siguientes:

- a) Falta de capacidad del demente o de personería del que comparezca en su nombre; y
- b) Pago efectivo de la deuda.

Las demás excepciones que establece el Código de Procedimiento Civil serán reservadas al deudor, para que las haga valer por la vía ordinaria, siempre que así lo pida antes de dictarse sentencia definitiva de primera instancia.

Se acreditará el pago con el recibo de ingreso expedido por la Tesorería Provincial de Magallanes o por la Tesorería Municipal correspondiente.

Los ejecutados podrán efectuar el pago en cualquier estado de la causa, comprendiéndose en dicho pago el capital adeudado, los intereses penales y las respectivas costas procesales y personales.

Las deudas que por concepto de pavimentación graven los predios urbanos de las ciudades de Magallanes, Natales y Porvenir, y las obligaciones que afecten a los propietarios de vías férreas ubicadas dentro de las mismas ciudades, tendrán la preferencia de que gozan los créditos del Fisco y de las Municipalidades, por contribuciones devengadas, conforme al número 6 del artículo 2,472 del Código Civil.

El señor URZUA (Presidente).—En discusión el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate y si no se pide votación, se dará por aprobado.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—Art. 18. La creación de nuevas comunas en virtud de cambios en la división administrativa del país, no afecta a las disposiciones de la presente ley.

El señor IRARRAZAVAL.— Entiendo que el objeto de este artículo es dejar establecido que la contribución que aquí se impone afecta a todo el actual territorio de Magallanes sin tomar en cuenta cualquier cambio o división territorial que pueda haber más tarde.

Porque podría suceder que dentro de poco este territorio fuera dividido en dos o tres partes, como ha ocurrido con el Aysen, y entonces estos territorios podrían sustraerse de la contribución alegando que no pertenecen al primitivo Magallanes que se ha querido gravar.

Yo formulo indicación para que se diga:

“Los cambios en la división administrativa del país no afectarán a las disposiciones de la presente ley”.

El señor TRUCCO.—O también: La división en nuevas comunas, o cambios en la división administrativa, etc.

El señor IRARRAZAVAL.— Creo que basta con decir: “Los cambios en la división administrativa del país no afectarán a las disposiciones de la presente ley”, porque así se incluye a las comunas.

El señor URZUA (Presidente).—En discusión la indicación del honorable señor Irarrázaval, conjuntamente con el artículo.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado el artículo con la indicación propuesta.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.— Art. 19. La administración económica y fiscalización de las entradas que deben dedicarse a los trabajos que se realicen con el producto del empréstito, se establecerán en el Reglamento General de Inversión de Empréstitos que dictará el Presidente de la República.

Se dió tácitamente por aprobado.

El señor SECRETARIO.— Art. 20. Esta ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el “Diario Oficial”.

Se dió tácitamente por aprobado.

El señor MARAMBIO.—Voy a pedir a la Mesa que recabe el asentimiento unánime de

la Sala para reabrir el debate sobre el artículo 8.º

El señor URZUA (Presidente).—Si no hay inconveniente, se reabrirá el debate sobre el artículo que ha indicado el honorable señor Marambio.

El señor TRUCCO.—Yo creo que después de las explicaciones dadas, no tiene objeto reabrir el debate.

El señor URZUA (Presidente).—No hay acuerdo unánime, señor Senador.

Queda despachado el proyecto.

Como ha llegado el término de la primera hora, se suspende la sesión.

Se suspendió la sesión.

SEGUNDA HORA

INDUSTRIA DEL VIDRIO PLANO

El señor OYARZUN (Presidente).—Continúa la sesión.

Corresponde tratar del proyecto sobre protección a la industria del vidrio plano.

—El señor Secretario da lectura al informe de la Comisión de Agricultura que termina recomendando la aprobación del proyecto en los mismos términos en que fué aprobado por la otra Cámara.

El proyecto dice así:

“Artículo 1.º El Estado pagará al fabricante que establezca en el país la industria del vidrio plano, primas de producción y exportación, por los plazos y en las condiciones que se indican más adelante; y le concederá, además las exenciones del pago de impuestos y de derechos de aduanas contemplados en la presente ley.

Estas franquicias se otorgarán al fabricante que dé mayores garantías de seguridad y de éxito, a juicio del Presidente de la República, y siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la ubicación de la planta se consulte de manera que puedan obtenerse económicamente las materias primas del vidrio y que se tenga asegurado el aprovechamiento de dichos materiales;

b) Que la capacidad productora anual de la fábrica alcance, como minimum, a tres y medio millones de kilos netos (3.500,000) de vidrio plano;

c) Que las instalaciones sean modernas y de eficiencia industrial comprobada y aseguren la producción de la fábrica en condiciones comerciales;

d) Que el capital de la industria sea suficiente para su adecuada explotación; y

c) Que la empresa favorecida reuna, en cuanto a su nacionalidad, las condiciones exigidas en el inciso 2.º del artículo 10 de la ley N.º 4144, de 25 de julio de 1927, sobre Superintendencia de Salitre y Yodo, o en el artículo 38 del Reglamento de esa misma ley, dictado por decreto supremo N.º 2557, de 24 de noviembre de 1927, del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º El Presidente de la República llamará a concurso en Chile y en el extranjero para la elección del industrial que, en conformidad a esta ley, deberá gozar de las franquicias a que se refiere el artículo anterior. Las propuestas se recibirán durante un plazo no inferior a seis meses, contado desde la fecha de la apertura del concurso.

El industrial elegido por el Presidente de la República deberá iniciar los trabajos de instalación de la fábrica dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha del contrato que se celebre al efecto, y terminarlos e iniciar la producción dentro del plazo de tres años, a contar desde la misma fecha.

Art. 3.º La prima de producción se pagará durante los cinco primeros años de funcionamiento de la fábrica, y su monto será de veinte centavos (\$ 0.20) por cada kilo neto de vidrio producido, en el primer año; de dieciséis centavos (\$ 0.16) en el segundo; de doce centavos (\$ 0.12) en el tercero; de ocho centavos (\$ 0.08) en el cuarto; y de cuatro centavos (\$ 0.04) en el quinto.

Esta prima no podrá exceder, en total, de trescientos cincuenta mil pesos (\$ 350,000) en el primer año; de trescientos mil (\$ 300,000), en el segundo; de doscientos mil (\$ 200,000), en el tercero; de cien mil (\$ 100,000), en el cuarto; y de cincuenta mil (\$ 50,000) en el quinto; y su monto anual será determinado por el Presidente de la República, dentro de las sumas señaladas para este objeto, sobre la base de asegurar o completar al productor un interés del diez por ciento anual sobre el capital inmovilizado en la industria, si ella por sí misma no lo reeditare.

Art. 4.º La prima de exportación será de quince centavos (\$ 0.15) por cada kilo neto de vidrio exportado.

Esta prima no podrá exceder de noventa mil pesos (\$ 90,000) anuales, y se pagará, a lo más, durante diez años.

Art. 5.º Durante el tiempo que esté vigente el pago de la prima, el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Fo-

mento, fiscalizará la marcha de la industria y su contabilidad.

Art. 6.º A contar desde la fecha en que se inicie la elaboración del vidrio plano en las condiciones ya establecidas, se aumentará a veintiocho centavos (\$ 0.28) por kilo bruto, la partida que en el Arancel Aduanero afecta a los vidrios planos comunes, de superficie lisa o rugosa, y que no excedan de cuatro milímetros de espesor.

Art. 7.º El Fisco devolverá al industrial que, en conformidad al artículo 2.º resulte favorecido con las franquicias que otorga esta ley, los derechos pagados por la internación de las maquinarias y materiales de construcción destinados a instalar en el país la fábrica de vidrio plano.

Art. 8.º Durante los cinco primeros años de explotación, la industria a que se refiere esta ley, estará exenta del pago de impuestos fiscales y municipales.

Art. 9.º Se autoriza al Presidente de la República para fijar tarifas aduaneras de emergencia, destinadas a anular las medidas perjudiciales a la industria chilena, que cualquier otro país adopte con el fin de proteger su exportación de vidrio plano.

Estas tarifas de emergencia serán, a lo menos, iguales en su monto a la ayuda que se haya concedido en el país extranjero para fomentar dicha exportación.

Tanto la fijación de estas tarifas como el aumento de derechos arancelarios contemplados en el artículo 6.º, se entenderán sin perjuicio de las facultades que otorga al Presidente de la República el artículo 15 de la ley 4321, de 22 de febrero de 1928, y que en esta materia podrán especialmente ejercitarse en el caso de que aparezcan exagerados los precios que se señalen a los artículos de la industria chilena favorecida.

Art. 10. En caso de que las mayores entradas que se obtengan del aumento de derechos aduaneros establecido en el artículo 6.º, no fueren suficientes para efectuar los pagos de las primas que concede esta ley, las cantidades necesarias para completar ese objeto se cargarán al Presupuesto Extraordinario, artículo 6.º de la ley N.º 1303, en la parte que consulta fondos para obras que tiendan a estimular la producción industrial y para el fomento de industrias nuevas en el país, párrafo "otras industrias".

Art. 11. La presente ley empezará a regir desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

El señor URZUA (Presidente).— Como el proyecto está impreso, podemos emitir su lectura.

En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

El señor CONCHA (don Aquiles).—La industria del vidrio, como la de la porcelana, ha salido ya del período de la alquimia, en que se hallaba hasta hace pocos años. Ciertamente es que en la porcelana no se ha avanzado todavía científicamente, en orden a producir un color determinado; aún la porcelana china en color azul tiene un gran valor en los mercados, porque ordinariamente la de otros colores se oxida en todas partes del mundo.

Pero en materia de vidrios, la industria ha alcanzado enormes progresos en Europa. Hoy día se vende vidrio de sílice puro, de cuarzo puro, sumamente resistente al calor y aún a los golpes.

La implantación en Chile de la industria vidriera vendría a enriquecer al país en una suma considerable, que hoy se envía al extranjero en pago de este artículo, que ordinariamente llega en buena parte quebrado.

Me felicito de la iniciativa del Gobierno al propender a crear esta industria en el país, ya que aquí contamos con materia prima de la mejor calidad.

Yo he tenido oportunidad de conocer yacimientos de sílice, cuarzo o cristal de roca, casi puro. Existe cerca de Tilama una estación llamada "Los Cristales", debido a que en las proximidades de la línea férrea se han observado reventones de esta sustancia.

Otro de los productos importantísimos que entra en la fabricación del vidrio, es el carbonato de soda, que si bien no se produce en Chile, en cambio en el norte del país hay inmensos salares que contienen una apreciable cantidad de carbonato de soda y se han pedido privilegios para purificarlo y emplearlo en la producción del vidrio.

Me felicito, como dije, de esta iniciativa del Gobierno, que ojalá tuviera una expansión mayor en el sentido de poder elaborar en Chile muchísimos otros artículos que figuran en el Arancel Aduanero y para los cuales no sólo tenemos materias primas de primera clase sino únicas en el mundo, como el yodo, por ejemplo.

Actualmente no se ha dado el desarrollo debido, ni tampoco el perfeccionamiento necesario, a los productos farmacéuticos derivados del yodo, a pesar de que tenemos químicos eminentes. De Inglaterra se ha encargado derivados del yodo en tan gran cantidad que no se han podi-

do remitir, simplemente porque en Santiago los laboratorios son de escasa capacidad de producción.

Por estas consideraciones, daré gusto a mi voto al proyecto en discusión.

El señor AZOCAR.—La Comisión informó favorablemente este proyecto porque se trata de crear aquí una industria cuyas materias primas, a excepción de una sola, se producen en el país.

En la actualidad tenemos una importación anual de tres millones seiscientos mil pesos en vidrio plano, de manera que si establecemos esta industria, podemos economizar esa suma que hoy va al extranjero.

Las materias primas, en un 84 o/o, son nacionales, de modo que, desde luego, se ve que se trata de una industria que tiene base sólida. No se trata, pues, de una de esas industrias artificiales cuyas materias primas hay que traerlas todas o casi todas del extranjero. En el caso del vidrio todo está en Chile y con la ventaja de que las materias primas son de primera clase, en forma que el vidrio que se va a elaborar resultará mejor que el importado.

Y esta industria de gran porvenir servirá no sólo para el consumo interno, sino también para exportarla a los países vecinos, porque, por fortuna, nos hallamos en esta materia respecto a las demás naciones de Sud América, en una situación privilegiada.

La protección de que habla el proyecto será sólo mientras se desarrolla dicha industria.

Los honorables Senadores saben que se habla generalmente de la enfermedad infantil de las industrias y que esta enfermedad se produce en la mayor parte de ellas cuando no tienen un apoyo efectivo en sus comienzos, lo que muchas veces las hace fracasar. De modo que hay conveniencia para la economía nacional en proteger esta industria.

El señor TRUCCO.—Deseo hacer una observación de carácter general. En el proyecto se consultan dos ideas de protección a esta industria, dos medios distintos de protección, uno fijando primas de producción y exportación y otro alzando los derechos de internación del vidrio plano.

No he podido averiguar a cuánto alcanza el alza relativa. El proyecto dice, en los mismos términos que lo reproduce la Comisión, que el alza de los derechos al vidrio plano es a \$ 0.28; pero no dice cuál es el derecho arancelario actual.

Por otra parte, no soy partidario de la idea de encarecer un artículo que puede considerarse de primera necesidad y cuyo consumo es primordial, porque su uso es indispensable en toda clase de construcciones.

El monto de este aumento arancelario no lo tengo y vuelvo a pedir que si algún señor Senador lo tiene, se sirva proporcionármelo. Deseo saber cuál es el derecho arancelario actual por kilogramo de vidrio plano, a fin de que el Senado vaya pensando en lo que significa elevarlo a \$ 0.28.

El señor AZOCAR.—En la Comisión se trató esta situación, considerando que el vidrio plano era un elemento muy necesario, máxime ahora en que los edificios requieren de bastante luz; de manera que éste debe ser un elemento barato, ya que, puede decirse, es de primera necesidad en las construcciones.

Es efectivo que en el seno de la Comisión se habló de que no había que encarecer el artículo y se vió que la elevación a \$ 0.28 no era más que retrotraer la situación al estado antiguo del arancel aduanero.

En realidad, pues, con el derecho establecido en el proyecto no se encarece el vidrio.

Según el honorable señor Trucco habría dos sistemas para proteger la industria en general, o sea, subiendo los derechos aduaneros al artículo de importación o bien concediendo una prima a los productos de fabricación nacional. Naturalmente que si se sube el derecho aduanero se produce el alza del producto. Sobre este último punto la Comisión estimó como el Gobierno que no se elevaba el derecho en forma apreciable, en proporción tal que pudiera haber el peligro de un alza en el precio del artículo.

El señor ZÑARTU.—Debido a la ilustrada colaboración del honorable señor Concha, he encontrado el dato numérico, relativo al actual derecho aduanero que paga el vidrio. Según dicho arancel, el vidrio de superficie lisa, sin color, que no exceda de 4 milímetros de espesor, debe pagar 20 centavos por kilo bruto. De modo, pues, que el alza establecida en el proyecto es sólo de 8 centavos por kilo.

El señor TRUCCO.—Antes de referirme al dato que acaba de dar el honorable señor Zañartu, voy a hacer una observación acerca de lo que ha manifestado el honorable señor Azócar, cuando dijo que no se elevaba el valor del vidrio y que existía el propósito de no encarecer el artículo.

Ahora se ha precisado el derecho actual que paga el vidrio: 20 centavos por kilo. De modo que el alza que se establece en el proyecto es de un 40 o/o, que yo considero excesiva para un artículo que va a fabricarse en el país disponiendo aquí de las materias primas, las mejores del mundo, al decir de algún honorable colega, cosa que pongo en duda. A pesar de esta situación necesita para desarrollarse una

fuerte prima de producción y exportación y un alza considerable,—de 40 o/o—en los derechos de importación para el artículo similar extranjero.

Me parece, pues, que con estos antecedentes, puede decirse con verdad que no se trata del establecimiento de una industria de previsiones muy claras para desarrollarse en el país. Necesita de una ayuda excesiva.

Aun cuando tengc el convencimiento de que en la discusión particular de este proyecto, se harán observaciones importantísimas sobre el mismo particular, me atrevo a insinuar al Honorable Senado, que decida atenerse, en lo que a la protección de la industria del vidrio plano se refiere, a una de las dos formas: la concesión de primas de producción, o bien la elevación de los derechos arancelarios.

Por mi parte, pienso que es mucho más conveniente atenernos exclusivamente a la protección por medio de primas a la producción, porque si esta producción no resulta efectiva por cualesquiera circunstancia durante el primer año del funcionamiento de la nueva industria, no le impondremos a todos los habitantes del país que necesiten vidrios el inconveniente del alza excesiva de este artículo.

En la discusión particular me permitiré, pues, proponer que se adopte el sistema de protección por medio de primas.

El señor ZANARTU.—En realidad, señor Presidente, el honorable señor Trucco se ha traicionado a sí mismo al hacer sus observaciones. Nos ha hecho pensar en una cosa muy diferente de lo que quería decir. Su Señoría se refirió al 40%, dejando la impresión de que se trataba del 40% del precio del vidrio, cuando en realidad se trata de un 40% sobre el derecho fijado por el arancel; y esto no es cosa excesiva.

El señor TRUCCO.—La elevación del derecho de 20 a 28 centavos, o sea, 40%.

El señor ZANARTU.—En todo caso, no se trata de una cifra que dé motivos para alarmar a nadie.

Hago esta observación, que pueden ratificar mis honorables colegas que alguna vez hayan asistido a las sesiones en que se discutió el Arancel Aduanero: elevar en una cifra realmente insignificante el derecho arancelario de un artículo que se importa del extranjero, cuando está de por medio la implantación de esa misma industria en el país, no es ningún perjuicio para nadie, y en cambio, redundará en beneficio de todos. De modo que no hallo razón en las observaciones vertidas por el honorable señor Trucco,

y creo que ellas no producirán mayor impresión en el ánimo de mis honorables colegas.

El señor TRUCCO.—Si no tiene importancia mi observación, en el sentido de la elevación del derecho, aduanero, quiere decir que tampoco tendrá importancia para la industria de fabricación del vidrio plano la no elevación de ese derecho, por la misma razón que ha dado Su Señoría, por insignificante, por poco apreciable.

El señor ZANARTU.—Me parece paradójal la observación del señor Senador. Una gota de agua en un vaso puede no tener mayor importancia; pero si esa gota colma el vaso y lo derrama, las consecuencias pueden ser graves. Para una industria que comienza, esa leve protección arancelaria puede significarle la vida, la seguridad de obtener algún provecho, alguna utilidad en los primeros tiempos de su implantación. En cambio, la cifra de esa leve protección no influye en forma apreciable en el alza del artículo extranjero y de consiguiente en el costo para el consumidor.

Ahora, señor Presidente, esto que a primera vista aparece en el proyecto como una doble protección, no lo es si tomamos en cuenta que hay muchos artículos que reciben una protección de un veinticinco a treinta por ciento. Por otra parte, piensen mis honorables colegas en los enormes tropiezos que encuentra en el país toda industria nueva que tiene que empezar por formar su personal técnico, buscar en seguida la materia prima y ensayarla para adoptar la de mejor calidad; traer del extranjero las maquinarias que la industria requiere; luchar con nuestra idiosincrasia a fin de buscarle al producto mercado en el país, porque debido a nuestra mala educación, preferimos los artículos de fabricación extranjera, aun cuando éstos sean de inferior calidad que los nacionales.

A remediar todos estos inconvenientes tiene la doble protección que otorga este proyecto y que no encuentro sea para alarmar a nadie.

En la República Argentina se ha realizado estudios e investigaciones para obtener materia prima para la fabricación de vidrios planos sin ningún resultado positivo. De suerte que no sólo sería el mercado de Chile para la producción del vidrio, sino también el de Argentina, que consume cantidades colosales.

¿Hay o no, entónces, un interés superior para este sacrificio de un 8% que se exige al público y para la concesión de esta prima? ¿Es o no superior la ventaja de crear en Chile una industria que va a formar operarios, aprovechar materia prima que hoy se pierde, producir un

artículo de exportación al extranjero, lo que se traducirá en un mejoramiento importante de nuestra situación económica?

El mejoramiento mismo de la clase trabajadora, como decía el honorable señor Concha, es un factor que hay que tomar en cuenta.

Además, ¿por qué la Comisión, en cuyo seno se formularon las mismas observaciones que hemos oído al señor Trucco, no eligió una de estas medidas? Por dos razones: en primer lugar, porque el vidrio ya tiene un derecho arancelario, no se trataba de una cosa nueva sino de volver a los derechos que tenía este artículo en años anteriores. Y por otra parte, es de suponer que el Gobierno ya tiene hablado con algunos industriales el establecimiento en el país de esta fábrica en las condiciones que se proyectan, porque para esto se necesitan técnicos y nada sacaríamos con dictar esta ley si no viniera una persona seria y competente a establecer la industria.

Como no quiero alargar este debate, dejo la palabra, manifestando que estas fueron las razones que tuvo la Comisión para recomendar la aprobación del proyecto.

El señor AZOCAR.—El honorable señor Trucco se pone en la situación de que este proyecto pueda ocasionar un encarecimiento del vidrio, cuando, precisamente, el objeto que se tiene en vista es el abaratamiento de este artículo. Y dice Su Señoría: ¿cómo se va a abaratar el vidrio si se suben los derechos aduaneros?

Esto se ha hecho porque las compañías productoras del artículo son poderosas y con grandes capitales, combaten en todo el mundo el establecimiento de esta clase de industria.

Si no existiera esta política proteccionista, ¿qué ocurriría? Que esas grandes empresas industriales tratarían de traer aquí el vidrio a precio muy bajo, a precio no comercial, con el único objeto de vencer en la lucha económica que se produciría, en forma de no permitir que en nuestro país se pudiera desarrollar esta industria. Ya lo han hecho en otras partes.

Los documentos técnicos que sirven de base a este proyecto, dicen que la implantación de esta industria sería beneficiosa para el país, pues traería una disminución de los precios de este producto de primera necesidad y una mejora en su calidad.

Esos mismos documentos agregan que actualmente el producto que se importa a Chile es de cuarta clase, y que los que puede producir la fábrica que se proyecta en Chile pueden ser de primera clase.

Según los antecedentes que tengo a la mano, el 84 por ciento de los materiales que se van a emplear en esta industria son nacionales, y sólo en un 16 por ciento extranjeros; y con algún esfuerzo de parte nuestra, la totalidad de ellos puede ser, más tarde, nacional.

Por lo demás, yo no he dicho que puede ser el mejor vidrio del mundo; pero los informes técnicos dicen que puede ser de primera clase. En efecto, debo recordar que hace algún tiempo se llevó a Bohemia toda clase de materiales nacionales nuestros, y el vidrio fabricado con ellos resultó de excelente calidad.

Con la dictación de esta ley, se obtendría, pues, implantar en Chile una industria cuyo producto no sólo sería de gran consumo nacional, sino también de exportación; y, por otra parte, se obtendría abaratar el producto.

El señor TRUCCO.—Voy a referirme primero a una observación formulada por el honorable señor Zañartu. Insistió Su Señoría en la conveniencia de fomentar esta industria, que puede tener mucho campo de atracción, hasta fuera del país, y sobre este tema se explayó largamente, aunque también inoficiosamente, porque yo empecé por decir que era partidario de la protección a esta industria, y que la idea fundamental del proyecto era, en mi sentir, muy plausible.

Solamente discrepé en un detalle, cuya consideración calzaba mejor en la discusión particular; pero avanzaba desde luego mi opinión a fin de que mis honorables colegas tuvieran tiempo de meditar sobre el particular.

El honorable señor Azócar, dice que con la protección a esta industria se va a abaratar el vidrio. Naturalmente, este asunto lo podríamos discutir hasta el día del juicio final, y no llegaríamos a ningún acuerdo; pero siempre quiero que quede constancia de mi opinión.

No hay industria nacional que abarate un artículo más allá del precio del competidor extranjero, y si no, ahí está el caso del cemento y de otros productos de la industria, que tendrían el mismo precio al ser traídos del extranjero...

El señor ZAÑARTU.—Sin embargo, mis zapatos los compré en 35 pesos, y si hubieran sido extranjeros me habrían costado cien o ciento veinte pesos.

El señor TRUCCO.—Si el señor Zañartu hubiera sido menos impaciente y hubiera esperado un segundo, habría hecho mejor refutación.

Las industrias monopolizadas no abaratan el producto más allá del precio del artículo similar extranjero, porque no existe para ellas la

competencia de otros productores nacionales, como ocurre con el calzado, por ejemplo, del que hay muchas fábricas nacionales que compiten entre sí.

De modo que el vidrio plano nacional, que durante un tiempo más o menos largo, va a estar monopolizado, seguramente va a tener el mismo precio o un precio poquísimamente menor, uno, dos o tres centavos, que el traído del extranjero. Esto mismo ha ocurrido con otras industrias, que han obtenido monopolizarse en una sola mano.

Con respecto a la exportación a Buenos Aires, es cosa diversa. La Argentina no tiene arenas de ninguna especie; no digo sílice o cuarzo, no tiene arenas para la fabricación de sus mezclas, y debe ir a buscarlas a otra parte, entiendo que a las costas del Uruguay. De tal modo que a ese país le falta la materia primordial para elaborar vidrio.

Por lo demás, ya que se concreta en número la protección a la industria del vidrio plano que se pretende crear, fijándola en 20 centavos el primer año a título de prima, y en 8 centavos a título de aumento de los derechos aduaneros que paga el vidrio, creo que se podría prestar la misma protección a esta industria dándole, lisa y llanamente, una prima de 28 centavos, sin aumentar los derechos arancelarios que paga esta mercadería. En esta forma no se presentaría el inconveniente de que el precio del artículo se recargara en 8 centavos por kilo.

Es cierto que existe la circunstancia de que la prima a la producción sólo regirá por 5 años, mientras que el Arancel Aduanero es de carácter permanente; de manera que si transcurrido ese plazo no se amplía el término de la prima, la industria del vidrio sólo continuará protegida con el alza de los derechos de aduana que ahora se propone establecer.

En resumen, yo sería partidario de que durante cinco años se protegiera a esta industria con una prima de 28 centavos, y que después, si se establece seriamente y se desarrolla en el país, se aumenten los derechos aduaneros en la forma que se crea conveniente. Pero no unamos desde luego las dos formas de protección, porque puede ocurrir que a pesar de eso no se establezca la industria en el país, y en tal caso sólo habríamos tenido por resultado el encarecimiento del artículo.

El señor AZOCAR.—A mi juicio deben concurrir las dos protecciones, porque sin ellas la industria no puede subsistir ni menos prosperar en el país, por las razones que dí hace un momento.

Es indispensable que desde el primer instante se vea que hay en Chile una severa ley proteccionista a la industria nacional; porque de otra manera las grandes empresas y asociaciones de fabricantes extranjeras emprenderían una ruda competencia a la industria nacional. Si no existe un derecho arancelario que proteja al productor nacional, las grandes empresas venden sus productos a un precio ínfimo con el objeto, no de efectuar un negocio inmediato, sino para hacer fracasar las fábricas similares nacionales. A las asociaciones que cuentan con grandes capitales poco les importa la pérdida que tengan en los primeros tiempos de la competencia, porque están seguras de que tan pronto como les queda libre el campo en poco tiempo recuperan lo perdido, y después siguen gozando de ganancias cuantiosas. Este caso se presenta corrientemente en las grandes luchas económicas.

Mientras que si existe la protección de la industria nacional por medio del Arancel Aduanero, esas empresas no se atreverían a entablar una competencia en los términos que he expresado, porque están seguras de sufrir pérdida efectiva y sin opción a recuperarla después esquilmando al mercado consumidor.

Si no se implanta el régimen que indica el proyecto en discusión, seguramente las asociaciones belgas fabricantes de vidrios bajarán en el acto sus precios hasta hacer imposible el mantenimiento de las fábricas que puedan establecerse en nuestro país.

El señor CONCHA (don Aquiles).—En los primeros tiempos en que se estableció en el país el Arancel Aduanero, no cabe duda, señor Presidente, de que no tuvo otro objeto que el de proporcionar recursos al Fisco; muy lejos estaba la idea de que pudiera servir para proteger a las industrias nacionales. Y no podía ser de otra manera, puesto que habría sido ridículo hablar en aquella época de industrias, cuando no había todavía en todo Chile un solo técnico en alguna clase de industrias, y toda la gente se dedicaba a la agricultura.

Poco a poco, y después del transcurso de muchos años, avanzando mucho la civilización en nuestro país, hemos llegado a un momento en que todos anhelamos, no ser por más tiempo esclavos del extranjero, ni continuar enviando nuestro dinero, que tanto nos cuesta ganar, a fomentar la riqueza de otras naciones, por comprar artículos que nosotros mismos podemos manufacturar.

Recién entre nosotros se ha despertado el entusiasmo industrial; y así, hemos visto llegar al Congreso numerosos proyectos destinados a crear y fomentar industrias. Al amparo de las

medidas acordadas, se va a establecer en el país la industria del fierro y del acero; la cual, seguramente, no habría podido nacer y prosperar si no hubiera contado a la vez con la protección que se la ha dispensado en el Arancel Aduanero y con las primas directas acordadas a sus productos, porque habría sido imposible que pudiera competir ventajosamente con las empresas similares extranjeras, donde se elaboran los artículos por enormes cantidades a fin de exportarlos a países de escasa civilización industrial, como el nuestro.

A mi juicio, tomar en cuenta el actual Arancel Aduanero al discutir el proyecto que estamos estudiando, es partir de una base falsa, porque los derechos vigentes son arbitrarios, fijados al azar, sin plan alguno, sin pies ni cabeza. Estoy cierto de que el honorable señor Trucco concurrirá conmigo en reconocer que es de lo menos equitativo el ítem del Arancel que establece \$ 0.20 de impuesto por cada kilo bruto de vidrio plano que se importe, porque el precio de este artículo no se aprecia por su peso sino por su tamaño o, en otros términos, su valor no aumenta en proporción siempre igual al peso, sino que es muy superior cuando se presenta en trozos de grandes dimensiones.

Yo he asistido a las discusiones de la Comisión de Arancel Aduanero, y me he podido convencer de que cada vez que se han aumentado los derechos no se ha hecho eso con el propósito de favorecer a las industrias nacionales, sino sólo con el de aumentar las entradas fiscales.

El señor PIWONKA.—Creo que Su Señoría está en un error, lo que podría demostrárselo prácticamente manifestándole que después de aprobado el Arancel Aduanero que actualmente rige, se ha producido, en varias empresas industriales, una alza considerable en el valor de sus acciones. De aquí se desprendería, sí, que los beneficios que se creyó que produciría el nuevo Arancel para el público sólo han redundado en favor de unos pocos capitalistas poseedores de acciones, cuyo valor ha aumentado en un ciento por ciento; como es el caso de las acciones de las Sociedades de Cartones y de la Sociedad de Cemento. Estas dos industrias, después de la vigencia del nuevo Arancel, han elevado el costo de sus artículos, lo que ha traído por consecuencia una alza de las acciones y un grave perjuicio para los consumidores que se ven obligados a comprar estos productos a un precio más elevado que el que antes tenían.

El señor CONCHA (don Aquiles).—Las observaciones que hace el honorable señor Piwonka dejan de manifiesto lo que yo sostengo, esto es, que el actual arancel no fué modificado con

el ánimo de proteger a nuestras industrias, por cuanto éstas no se han multiplicado, sino que sólo se tuvo en vista proporcionar mayores entradas al Gobierno.

¿Cómo se puede concebir que, como he dicho, el arancel fije un derecho de veinte centavos por el kilo de vidrio, sea chico o grande, cuando es muy sabido que el vidrio grande vale desproporcionadamente mucho más que el pequeño?

Hay otra razón poderosa que nos debe inducir a dar a la industria del vidrio plano una doble protección, a saber, que por ser el nuestro un país nuevo, no cuenta con fletes baratos como son, por lo general, los fletes extranjeros, y hay que considerar que la materia prima necesaria para esta nueva industria, como el carbonato de sodio, habrá que traerlo de las provincias de Atacama y Tarapacá, por el Longitudinal.

El señor TRUCCO.—Deseo decir sólo una palabra más, señor Presidente, porque no quiero alargar la discusión general del proyecto.

Aquí se propone proteger la industria nacional del vidrio por medio de una prima de veinte centavos por kilogramo fabricado en el país y de un alza de ocho centavos por kilogramo que se interne del extranjero. Por mi parte, soy partidario de que dicha protección se lleve a cabo, lisa y llanamente, dando una prima de veintiocho centavos al fabricante nacional.

La única ventaja que le encuentro al sistema de doble protección, es ésta: saldrían directamente de arcas fiscales sólo veinte centavos por cada kilogramo de vidrio fabricado en el país. En cambio, le encuentro el inconveniente al sistema, de que los ocho centavos con que se gravaría la internación de vidrios no beneficiará al industrial chileno; sólo resultará un alza correlativa del vidrio importado, y esto traerá por consecuencia un mayor precio en todo el vidrio que se venda en el país.

Creo que sería una ayuda mucho más positiva para el industrial nacional darle una prima de veintiocho centavos; con lo cual, además, el vidrio tendría un menor coste de producción y, por consiguiente, se podría vender al público consumidor a menor precio que si sólo se da una prima directa de veinte centavos.

Quería dejar en claro que no me opongo a que se proteja la industria nacional del vidrio, sino que deseo que se la ayude en la forma que yo considero más positiva.

El señor CONCHA (don Aquiles). — Continuamente oímos al honorable señor Urrejola hacer comparaciones entre las tarifas de los fe-

ferrocarriles nacionales con los extranjeros. Pero, ¿cómo es posible hacer estas comparaciones entre un país nuevo, como Chile, con costes muy subidos para todo, y países viejos, con grandes fábricas, con toda clase de facilidades para la producción y transporte de cuanto se necesite? En Chile, por ejemplo, mantener una locomotora cuesta el doble que en Francia, por el precio de sus piezas; así, una biela cuesta en Chile 400 pesos y en Francia y Alemania, 100 pesos. El carbón que se emplea en Chile vale más caro en el norte que lo que vale el carbón en Francia o Alemania, en cualquiera parte de su territorio, porque allá son mucho más baratos que entre nosotros los fletes desde los centros de producción hasta los de consumo.

Antes de la guerra europea, el carbón en la mina valía 13 marcos en Alemania, 17 francos en Francia y en Chile 22 pesos, ¡que son algo más que 17 francos!

No tengo para qué referirme al mayor coste que tienen entre nosotros el aceite, las pinturas, los rieles, etc., que son todos artículos de importación, que recargan considerablemente los gastos de los ferrocarriles en Chile.

¿Cómo es posible, entonces, exigir que en Chile, país tan largo, con todos los elementos caros, podamos transportar los artículos al mismo precio que en el extranjero?

En general, todos los artículos importados tienen que ser más caros en Chile que en el país en que se producen, y es natural, entonces, que tengamos interés en manufacturar entre nosotros los que sea posible. Con este objeto, un deber de patriotismo nos obliga a aceptar cualquier nuevo gravamen prudente que se quiera establecer en los derechos de aduana para ayudar a nuestras incipientes industrias en la lucha que tienen que afrontar contra las similares extranjeras.

No debe olvidarse que cualquiera nueva industria que se establezca entre nosotros, no sólo importa restarle gruesas cantidades a la suma que sale hacia el extranjero por compra de artículos, sino que también valorizamos la materia prima que encierra nuestra tierra, se aprovecha el coste de elaboración que se paga a los obreros chilenos y se forman fortunas que quedan en Chile.

Todo esto me hace pensar que nadie rechazará el alza pequeñísima que se pretende imponer al vidrio importado, a trueque de implantar esta industria entre nosotros; con lo cual se beneficiará todo el mundo, desde el modesto fabricante de ladrillos para los hornos, hasta el gran propietario de terrenos que tengan las ma-

terias primas que se emplean en esta industria.

Termino manifestando que, no sólo acepto el proyecto en discusión, sino que felicito al Gobierno por su iniciativa.

El señor PIWONKA.—La verdad es que, después del debate habido, queda bien poco que agregar.

Por mi parte, miro con simpatía este proyecto, como todo aquello que tienda al fomento de nuestra incipiente industria nacional; pero estimo, al mismo tiempo, que hay que ir con suma cautela en cuanto a la forma y medios de protección a las nuevas industrias.

En el caso presente, se trata de una protección acumulativa de primas a la producción y a la exportación, en caso que la haya, y de un aumento de los derechos arancelarios de importación del vidrio.

Creo que en esta materia nadie puede discutir la ventaja de hacer cuanto sea posible por establecer esta industria entre nosotros; sólo se discute acerca de cuál es la forma de protección más racional o conveniente que se debe adoptar, considerando, no sólo los intereses de los industriales, sino que también los del público consumidor.

Estoy completamente de acuerdo con el honorable señor Trucco en que el sistema de protección que propone el proyecto perjudica en parte al consumidor sin que se beneficie en esa misma parte al productor; en cambio, si como lo decía muy bien Su Señoría, se aumenta la prima de producción a veintiocho centavos, el industrial se beneficiará directamente con el total de la protección, y, por su parte, el público consumidor quedará en la misma situación que se va a producir al aumentar los derechos arancelarios.

Creo que, en la práctica, se ha ido un poco lejos en el afán de proteger a la industria nacional.

Hace un momento cité al honorable señor Concha un hecho muy generalizado que ha producido el aumento arancelario acordado últimamente; puedo citarle otro al honorable Senado.

En días pasados conversé con un pequeño comerciante que consume papel para envolver sus mercaderías. Consume 4 fardos al mes, que le costaban, antes del nuevo Arancel Aduanero \$ 170 cada uno. Pues bien, a raíz de la aprobación del nuevo Arancel Aduanero, ese mismo papel subió a \$ 270. Este mayor desembolso que ha debido hacer dicho comerciante no lo paga él, naturalmente, sino que el pobre público consumidor, probablemente gente muy necesitada y menesterosa.

El señor AZOCAR.— Tal vez habrá subido en todo el mundo el precio del papel, y de ahí que las cotizaciones sean superiores.

El señor PIWONKA.— Yo sólo señalo el hecho de que a raíz de la aprobación del nuevo Arancel Aduanero se produjera el alza.

¿Y por qué pasó esto? Por el hecho muy lógico, y ya señalado por el honorable señor Trucco, de que no existe competencia en la industria nacional, sino monopolio.

Por estas razones, cuando se llegue a la discusión particular, voy a formular algunas observaciones a objeto de que el aumento en el Arancel Aduanero que se propone entre regir una vez expirado el plazo de cinco años, tiempo en el cual esta industria sólo debe tener primas a la producción.

El señor ZANARTU.— Se han formulado diversas observaciones al proyecto en discusión, y algunas de ellas a primera vista parecen lógicas.

El honorable señor Trucco insinuaba hace un momento la idea de dar también al productor, en calidad de prima, los 8 centavos en que se propone aumentar el derecho aduanero que grava la importación de vidrios.

A este respecto se puede observar de que son enteramente distintas las formas de protección de que se habla, no sólo miradas desde el punto de vista de los industriales y del público, sino que también en lo que se refiere a los comerciantes.

En efecto, no es lo mismo para un comerciante importador tener que pagar en la aduana un derecho más alto, que defenderse en la venta de su artículo importado contra el similar nacional protegido. Y esto es más grave si se alzan los derechos de aduana a la vez que se protege la producción; se produce en este caso lo que antes y después de la guerra se ha conocido con el nombre de "dumping".

Es evidente que es un obstáculo enorme el derecho aduanero, porque el industrial tiene que aumentar el capital necesario para traer sus artículos.

Esta es la parte material de la cuestión. En cuanto a la parte moral a que se refería el honorable señor Azócar, en realidad un comerciante no se aventura a introducir mercadería a un país en que existe una fuerte política de protección nacionalista de parte del Estado.

Se ha hecho mucho caudal del alza arancelaria que se propone, pensándose, tal vez, que el gravamen que se establece es de mucha im-

portancia. En realidad, no lo es tanto, porque significa sólo 40 centavos por metro cuadrado de vidrio. ¿Creen mis honorables colegas que las construcciones de casas van a sufrir considerablemente porque se va a pagar 40 centavos más por el metro cuadrado de vidrio?

No, señor Presidente, no influirá en forma considerable.

Por otra parte, cualquiera que sea la forma de protección que se adopte, siempre se producirá un mayor gravamen para el público consumidor, puesto que el Fisco en alguna forma tendrá que resarcirse del gasto que tenga con este motivo.

Debe, sí, considerarse, la situación que se producirá con motivo de la lucha comercial que se entablará entre las fábricas nacionales y las extranjeras; lucha en la cual se ha llegado en otros países a grandes sacrificios económicos.

Recuerden mis honorables colegas lo ocurrido con el magneto Bosch, que se vendía en Francia mucho más barato que en Alemania, donde se fabricaba.

En Chile mismo hemos visto cómo se han traído grandes partidas de harinas de California, siendo que los precios del mercado norteamericano corrientemente, son superiores al del nuestro. Esto ha ocurrido porque si a un gran molino norteamericano la basta trabajar durante ocho meses del año para abastecer los pedidos de su clientela, los meses restantes debería parar sus máquinas, pero como no le conviene mantener inactivo a su personal de empleados, continúa el trabajo, y el producto lo envía al extranjero.

Los países que no se defienden contra esta lucha económica de las grandes instituciones industriales, seguramente tendrán que sucumbir y serán aplastados.

Hace mucho tiempo atrás se discutían las tarifas del Ferrocarril Transandino y entonces se hacían elogios a la República Argentina por su progreso admirable. Pues bien, señor Presidente, generalmente cuando se habla de las bondades de la pampa inmensa de Argentina, que se riega sola y que tantos beneficios presenta a sus hijos, nos olvidamos casi en absoluto del factor hombre. Este es el gran factor que ha hecho surgir a la República Argentina; ese país le debe su progreso, en parte, a sus estadistas y hombres de trabajo. Ellos, con gran espíritu de previsión, han velado siempre por el desenvolvimiento de la producción nacional, sin importarles los sacrificios que fuera necesario hacer para asegurarse el establecimiento de nuevas industrias. Y si mis honorables colegas analizan

los aranceles del mundo entero, se convencerán de que, a pesar del eterno cantar sobre las bondades del régimen de liberalidad y libre competencia, los estadistas de todos los países han tenido que desentenderse de esas teorías y han debido adoptar medidas de protección aduanera para sus industrias, como lo deseamos también nosotros.

Por estas consideraciones soy decidido partidario de la doble protección a la industria del vidrio plano que contempla el proyecto en debate.

El señor TRUCCO.—Voy a formular una observación.

Muchos países extranjeros, como Francia, Estados Unidos y aún en la misma República Argentina que ha citado el honorable Senador, han convertido sus tarifas aduaneras en una tupida red de protección de sus industrias contra los artículos extranjeros. Pero, en general, esta protección ha sido implantada cuando ya han existido en el país las industrias que se trataba de proteger con el arancel aduanero. Antes de que se establezca una industria, me parece que es más conveniente fomentar su implantación por medio de primas únicamente, pero no elevar, al mismo tiempo, los derechos aduaneros de los artículos similares.

El señor ZANARTU.—No se puede establecer una nueva industria sin que previamente exista una prima de protección. Por otra parte, todos los países del mundo han protegido sus industrias por medio de primas. Tenemos el ejemplo de Inglaterra, que con sus actas de navegación ha llegado a tener una de las marinas mercantes más poderosas del mundo. A este respecto, es interesante echar una mirada retrospectiva, y veremos que países que no han protegido sus industrias han caído en un abismo. Esto lo prueba la historia de varios siglos atrás. Recuérdense los resultados de la Liga Anseática, por ejemplo.

El señor AZOCAR.—Deseo formular una observación que no se ha hecho.

El honorable señor Trucco ha manifestado que considera que es preferible elevar la prima de protección a una industria, antes que aumentar los derechos arancelarios de los artículos similares a los protegidos. En la práctica se vé que no es lo mismo. ¿Cómo se van a desarrollar las fábricas de vidrios entre nosotros? ¿Van a tomar inmediatamente todo el mercado del país? No, señor Presidente, tendrán que empezar por poco, como se desarrollan todas las indus-

trias, vendiendo al principio una insignificancia, aumentando la producción a medida que aumente la venta. De aquí resultará que al principio la prima será insignificante, porque ésta estará en relación con la producción; y por esto se hace indispensable aumentar los derechos arancelarios, para poner trabas a la importación de vidrios.

La política proteccionista es una política que actualmente domina en todo el mundo, y en todos los países se están haciendo sacrificios para conseguir abastecerse a sí mismos; y nosotros debemos propender a esto, ya que, afortunadamente, contamos con materias primas y con todos los productos alimenticios que necesita la población.

El señor TRUCCO.—Una última observación, señor Presidente.

El honorable señor Azócar hacía un argumento para evidenciar que es preferible en este caso conceder primas y a la vez, alzar el derecho aduanero; y que esto es muy diverso de mantener los derechos y alzar las primas. Precisamente, es lo que yo estoy diciendo, y agregó que considero más favorable para el público en general y para el productor que, en lugar de un alza en los derechos aduaneros, se dé una mayor prima de producción, porque así se beneficia directa y totalmente con la protección al industrial, a la vez que, en la práctica, no se impondrá un mayor gravamen al público.

El mismo señor Senador decía que al principio la industria nacional no va a producir todo lo que necesita el mercado, sino que producirá, digamos, una décima parte solamente. Pues bien, por las 9|10 partes restantes se pagaría un mayor precio por el vidrio sin ningún beneficio para la fábrica, para la industria, ni para el consumidor, en caso de que se alzarán los derechos arancelarios. Y eso es lo que yo quisiera evitar.

El señor URZUA (Presidente).—Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

Si no se pide votación, se dará por aprobado en general el proyecto, y como va a llegar la hora, quedaría la discusión particular para la próxima sesión.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión.

Antonio Orrego Barros,
Jefe de la Redacción.